

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL Y
RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES:
JDCL/20629/2015 y
RA/45/2015 ACUMULADOS.**

**ACTORES: JAVIER VICTOR
LÓPEZ CELIS Y OTROS.**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de enero de dos
mil dieciséis.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Vistos, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, así como al Recurso de Apelación, promovidos por Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, a través de los cuales, controvierte el Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, intitulado *"Por el que se emite la declaratoria de pérdida del registro de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México"*. De igual forma, en el primero de los citados medios de impugnación, ostentándose como representante de los

militantes y simpatizantes del Partido Humanista en el Estado de México, y de los cuales, se anexan los escritos denominados "carta-demanda", suscritos por las personas que a continuación se enlistan:

Nombre	Nombre
ABDON MARIO ESTRADA GARCIA	ISRAEL COLINDRES MORAN
CUTBERTO GONZALEZ ANTONIO	ERICA CONDES COLINDRES
JOSE MARTINEZ SEGUNDO	CECILIA GOMEZ LOPEZ
MARTHA CUEVAS REYES	Yael Junior GALEANA AGUILAR
RAMON RANGEL GAMA	REYNA GOMEZ LOPEZ
JULIANA GAUDENCIA LUCERO RINCON	CRISTIAN GOMEZ GOMEZ
RAUL VALENCIA VILLAGOMEZ	MAYRA GOMEZ GOMEZ
RICARDO GALLEGOS CRUZ	GUADALUPE CARRASCO CASTRO
ALBERTO VELAZQUEZ ORTIZ	NORMA LETICIA CONTRERAS LOPEZ
ELIZABETH MARTINEZ LUCERO	LILIA CONTRERAS LOPEZ
MARIA DE JESUS OLIVARES QUEZADA	FERNANDO ZAMORA HERNANDEZ
JULIA ARAMBURO GALVAN	MARCELINO JULIAN GOMEZ RIEGO
MARIA DE JESUS PANIAGUA	YONATAN GALEANA AGUILAR
JULIA ISABEL TELLEZ HERNANDEZ	LORENA TORRES ROMERO
CONSTANTINO SANTIAGO ABURTO	EULALIO ANZALDO GONZALEZ
MARIA ALEJANDRINA BARRERA MORENO	MARIA ROMERO GONZALEZ
JUAN ENRIQUEZ PEREZ	CONCEPCION ROMERO GONZALEZ
CARMELA MONROY REYES	GREGORIO TORRES LOPEZ
ADOLFO LOPEZ MARTINEZ	LUIS ANGEL GARCIA CARRASCO
ROSALIA MARQUEZ SAMPERIO	ANGEL GARCIA OLIVARES
BEATRIZ IMELDA BERNAL OLVERA	CRISTINA GARCIA LOPEZ
MARLENE BARRERA VAZQUEZ	GUILLERMO MARURI TARANGO
JUAN CARLOS ZENDEJAS ESPINDOLA	NEFTALI MAGDALENA SALAZAR GARCIA
MARIA DEL ROSARIO MORENO CEDILLO	IGNACIO JAVIER GOMEZ LOPEZ
NESTOR DANIEL (SIC)	LIDIA CONCEPCION SANCHEZ NUÑEZ
SAUL LOPEZ LINARES	RAUL GONZALEZ ALDAMA
ARTURO MILLAN MALDONADO	EDUVIGES ALDAMA MERCADO
JOEL MENDOZA GUTIERREZ	ELIEL GUTIERREZ COLINDRES
ELIA RAQUEL MORALES BORJA	ELY ISSAC MANJARREZ COLINDRES
JUAN CARLOS SANTAMARIA GONZALEZ	MAGALY OROZCO REYES
MA. DEL PILAR LOZANO CONTRERAS	SERGIO ALEJANDRO GOMEZ DIAZ
JOSE DOLORES GONZALEZ MIRANDA	ALBERTO GOMEZ TORRES
MA. ALEJANDRA OLMOS FRAGOSO	JOSE LUIS TORRES GARAY
RUBEN ELOY PABLO ARNOLD	JAVIER GOMEZ IBARRA
SILVIA LORENA CHAVEZ HERNANDEZ	JULIO CESAR GUADARRAMA GOMEZ
JULIO CESAR MARIN REYES	GUILLERMO CASTRO MANJARREZ
JULIO CESAR QUEJ GONZALEZ	MARIA GUADALUPE SANCHEZ REYES
ANA MARIA RODRIGUEZ AREVALO	CATALINA MANJARREZ CASTRO
MA. LUISA SORIA BENITEZ	TERESA TORRES ROMERO
MARIA S. ROMAN FERNANDEZ	ANABEL GOMEZ ZAMORA
ROBERTA PETRA RAMIREZ JUAREZ	ANA KAREN TORRES ROMERO
RODRIGO PAEZ RIVERA	MARIA ELENA CONTRERAS LOPEZ
JUAN CARLOS GONZALEZ GAMBOA	LUIS FERNANDO ZAMORA CONTRERAS
RAFAEL HABACU VEGA CINTORA	BIBIANA CONTRERAS DIAZ
ANDRA LIZBETH AMADOR ALVAREZ	MODESTA LOPEZ RAMIREZ
J. CARLOS HERNANDEZ AHUMADA	MARGARITA GRACIANA MORAN GONZAGA
DOMINGO BEL TRAN ESCUDERO	GUILLERMO ADELAI DO ARZATE MORAN
ALFREDO CORNELIO MENDOZA CRUZ	FRANCISCO GALEANA CASTRO
EMMANUEL ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ	JACQUELINE NATALIA JUAREZ GONZALEZ
VICTOR GAMEZ MARTINEZ	GABRIELA GOMEZ LOPEZ
AYENIN LISSETTE ARANA OVALLE	MIRIAM GOMEZ GOMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ESTADO DE MEXICO

ERIC VALENCIA TORRES	ISABEL TORRES GONZALEZ
JOSE LUIS AYALA MONSALVO	BELEM GONZALEZ BOLAÑOS
JOSE DE J. CONTRERAS GARCIA	FELIX MAURO ARZATE GARCIA
REYNA MUÑOZ MILLAN	OLGA PATRICIA OROZCO URBINA
MACARIO VELAZQUEZ CAGAL	JESUS TORRES LOPEZ
MINERVA DE LOURDEZ DIAZ SALAZAR	MIGUEL OROZCO ZARAGOZA
IGNACIO ROMERO ESPINOZA	JOSE ANTONIO OROZCO URBINA
LAURA SOLEDAD OJEDA CRUZ	MARIA JISELA ARZATE GONZALEZ
CRISTIAN FELIX SANCHEZ HERNANDEZ	FRANCISCO MARCELINO ARZATE MORAN
URANIA PIMENTEL AGUILAR	SANDY NAYELI CASTAÑEDA LOPEZ
ANGELICA FLORES JUAREZ	IGNACIA ZAMORA HERNANDEZ
FERNANDO VERGARA RIVAS	MARICARMEN CERINO GONZALEZ
JORGE EDUARDO LEPE OLVERA	MARIA DEL ROCIO ALVAREZ RODRIGUEZ
MARIA GUADALUPE SALAZAR PADILLA	LORENA HERNANDEZ FLORES
GRACIELA MORALES MARIN	MIGUEL ANGEL OROZCO URBINA
JUAN VELAZQUEZ MENDOZA	ELIZABETH FUENTES LOPEZ
JOSE TRINIDAD GOMEZ AYALA	SEBASTIAN GOMEZ LOPEZ
ANA MARIA BALDERAS PALACIOS	ANTONIO CORTES ARTEAGA
REYNOL GONZALEZ VIZCARRA	JOSE FRANCISCO RENE CRUZ RAMIREZ
EDUARDO DANIEL GONZALEZ MORA	EDGAR MERCADO LOPEZ
CRISTIAN ALEXANDER DIAZ	PATRICIA BAUTISTA LOPEZ
FABIAL ALONSO ENCISO GARCIA	ROBERTO ANTONIO ROJAS VEGA
TONATIUH BERTRAND MARTINEZ	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GIL
ANA MARIA ENCISO MERAZ	JESSICA VIANEY REBILLO REYES
JUAN MALDONADO VELAZQUEZ	MARIA GRACIELA SANCHEZ AGUILAR
FELIPE FERRER MEDINA	LUCIA MENDEZ HERNANDEZ
SALVADOR RODOLFO ASTIE	CRISTINA HERNANDEZ ALVAREZ
JUAN MANUEL PICHARDO ALVARADO	ROSALBA SALVADOR SANTOS
VICTOR MANUEL AVILA ORTEGA	BEATRIZ ELENA RIVAS COLIN
JOSE ADRIAN MORGADO RIOS	ELIZABETH GOMEZ RODRIGUEZ
WILIBALDO VARELA BARRERA	MARIA ISABEL GUERRERO TEJEDA
MANUEL MUÑOZ LOZANO	OBDULIA GARCIA LOPEZ
ANTONIO ALVARADO SANDOVAL	FELIPA ZUÑIGA MENDOZA
REMEDIOS YUBERO BERNA	AMANDA ASCENCIO SALVADOR
ANDRES HERNANDEZ CASTRO	RAQUEL REYES FLORES
JULIO ALEJANDRO MARTINEZ CERVANTES	ERIKA FABIOLA RODRIGUEZ TELLEZ
RICARDO BASILIO VADILLO Y SOL	PATRICIA REYES GARDUÑO
MARIA TERESA GOMEZ REYNA	MARIA YOLANDA LOPEZ SUAREZ
FERNANDO AARON ACOSTA GARCIA	ARELY VALTIERRA GONZALEZ
JHOSIE GUADALUPE VARELA DURAN	BERTHA ALEJANDRA PARRA DE LA CRUZ
GUILLERMO SCHAFFINI DE JESUS	MARTHA FERRAL GAYTAN
MIGUEL ANGEL LOPEZ MONSALVO	ERIKA RAMIREZ VARGAS
MARIA NIEVES PEREZ MENDEZ	MINUE LECONA OLLIVIER
MARIA DE LA LUZ DAVILA MALDONADO	JUANA FLORES GUTIERREZ
ALFONSO HERNANDEZ TERRAZAS	MARIA ELENA TOLEDANO CHAVEZ
ROSA MARIA PRIETO VARGAS	ALEJANDRO PEREZ GREGORIO
ANA MAYRA MONTIEL MORENO	ANA DELIA DE JESUS REFUGIO
JORGE MENDEZ LOPEZ	ADRIANA SANTIAGO GOMEZ
JOSUE BASURTO VARGAS	BEATRIZ ADRIANA PEREZ GARCIA
LORENZO TORRES CLAVIJO	GISELA VALENTIN ACEVEDO
MOISES NICOLAS FLORES MORENO	DULCE CAROLINA MUÑOZ MENDEZ
MARGARITA RAZO N.	CLAUDIA CRUZ GARCIA
ANGELINA HERNANDEZ VALDES	RAQUEL RODRIGUEZ VILLA
EDUARDO RENE GOMEZ SALAZAR	SANDRA RAMIREZ CHAVEZ
ANDRES VELAZQUEZ ESPINOZA	ROSA MARIA TAPIA GUTIERREZ
JUSTINO DE LA ROSA VAZQUEZ	MIRIAM CASAS CASTRO
EDITH LUNA ESPINOZA	ANA LUISA PEREZ ALCAUTER
LILIA SANCHEZ MEJIA	OLGA LIDIA CONTRERAS ROJAS
LUIS DANIEL NAVARRETE GOMEZ	LILIANA PEREZ MEZA
SONIA MIRAMONTES COTA	ALBERTA GOMEZ GOMEZ
CRISTIAN MICHEL BLANCO GONZALEZ	MARIA HERNANDEZ

ARTURO IVAN VELAZQUEZ GUERRERO	DANIELA PEREZ MORALES
ALEJANDRO FLORES JUAREZ	JANNETH VALDEZ PEREZ
MARIA DEL ROSARIO ESPEJEL REYES	ROCIO DEYSI NAVA AGUILAR
JOSEFINA GARCIA LOPEZ	EUFEMIA FLORES PANTALEON
MICHAEL AVILA GONZALEZ	TANIA SARAHÍ JUAREZ HERNANDEZ
ARNULFO ESPINOZA SEGURA	CARMEN DEL ROSARIO CANDIA ALOR
ULISES FLORES BETANCOURT	CATALINA ROSAS SILVESTRE
AGUSTINA DIAZ FLORES	NORMA ANGELICA JUAREZ MELCHOR
LUIS ANTONIO VIANA IRETA	SARA MANUEL TRINIDAD
EVA CABALLERO CONTRERAS	ROSA MERCADO ESTRADA
IRMA MUÑOS SANCHEZ	MARIA ALEJANDRA MIRELES ALARCON
JOSEFINA GOMEZ RIOS	MARIA ESTELA BARRIGA FAJARDO
VERONICA ESTHER LOYO MARTINEZ	RUTH NOEMI EMILIANO TORRES
ALFONSO GOMEZ FLORES	MARIA DOLORES KARINA JIMENEZ AVILA
AMALIA MITCHELL LANDEROS	MARISOL RAMOS CRUZ
ANDRES HERNENDEZ HERNANDEZ	ELIZABETH GARCIA GOMEZ
ANGELICA ROMERO SEGURA	ROBERTO ACOSTA MUNIVE
ARLETTE PRADO JAIMES	KARINA GARCIA DIAZ
FLOR HERNANDEZ HERNANDEZ	ELIA CASAS ALVAREZ
GERARDO MONTES ARRIAGA	JOSE CARLOS ASCENCIO PANTALEON
IVONNE ELIZABETH CONTRERAS MATA	LAURA ARTEAGA VARELA
JESUS ADAN GARCIA BAUTISTA	ANAYELI SALAS CRISPIN
JOSE FERNANDO BELLO BARRAGAN	ALEJANDRA GOMEZ FLORES
JULIO CESAR JUAREZ LICEA	FRANCISCA SANTIAGO HERNANDEZ
LAZARO OLIMPIO CORTES HERNANDEZ	YOLANDA ROMUALDO CASTAÑO
LEONCIO MANUEL RODRIGUEZ JIMENEZ	MARIA TERESA MEDERO SANCHEZ
LUIS ANTONIO RAMIREZ VALDEZ	MARINA VARGAS VELAZQUEZ
MARIA DE LOS ANGELES NOLASCO SENDRA	CINDY GUADALUPE SANTIAGO RICARDO
MARIO CALLEJAS BARRIOS	LIZETH LETICIA JUAREZ MELCHOR
OBDULIA ROMERO SEGURA	SANDRA IBARRA DOMINGUEZ
ROCIO GUADALUPE TINOCO RUIZ	DOLORES SECUNDINO MACEDO
ROSALINDA GONZALEZ LUNA	KARINA HAIDEE GONZALEZ GOMEZ
ROSARIO GUADALUPE RESENDIZ FLORES	JULIA SANTIAGO HERNANDEZ
YADIRA NIETO PEREZ	LIZBETH RAMIREZ CARRIZOZA
ALBERTO SIERRA CUEVAS	JANET MARTINEZ ISLAS
CRESCENCIO ALCANTARA MANJARREZ	BANELLY ALEJANDRA ALMAZAN ESPINOZA
DAFNE MARIANA ROSALES SILES	MARIA REYNA OLIVARES ROSALES
ALICIA SANCHEZ INIESTA	LORENA MONROY MENDEZ
EDELIA MEDINA GONZALEZ	MARIA ISABEL NOLASCO HERNANDEZ
CESAR ARTURO MORENO GARCIA	YUMEL HERNANDEZ MERIDA
HEDILBERTO DOMINGUEZ VALENCIA	MARIA DE GUADALUPE CARRILLO DAVILA
MARIA GUADALUPE RODEA SERRANO	MARIA DEL CARMEN HURTADO NIEVES
MIRIAM ANGELES VARON	YANET CARMONA JARAMILLO
OMAR VAZQUEZ RAMIREZ	MARIA SUSANA CARMONA JARAMILLO
VICTOR MANUEL OROPEZA RUGAMA	TERESA MARTINEZ GARCIA
ITZEL CELESTINO GUILLEN	ELVIRA MORALES GARCIA
JUAN ESCUTIA ZEPEDA	ALMA MARLEN GASPAS RAMIREZ
MARIA EUGENIA GONZALEZ MARCOS	MARGARITA MARTINEZ CRUZ
AGUSTIN SORIANO CORREA	IGNACIA TELLEZ ACOSTA
DULCE CLARA GARCIA CARDENAS	PERFECTA BERISTAIN ROMAN
EDWIN GUZMAN HERNANDEZ	MARCIA DE JESUS VAZQUEZ MEDELLIN
ALDO ORTIZ HERNANDEZ	ELIZABETH GARCIA OLIVARES
RICARDO DAMIAN SANCHEZ URGEL	JOSE LUIS MENDOZA PINEDA
ADELA CARRANZA VAZQUEZ	RAFAELA ZARAZUA SOTO
AGUSTIN FERNANDO AVILA LOPEZ	FILOMENA BEATRIZ LOPEZ SANTILLAN
ALFREDO MEJIA LOPEZ	ISMAEL CHIÑAS PINEDA
ANA MARIA CALIXTO DESIDERIO	YOTZIN ARELI LOPEZ ALCAZAR
ARECELI PICHARDO BOLAÑOS	ANGEL LOPEZ REGALADO
ARTEMIO GONZALEZ QUIROZ	LUZ ELENA SOTO GARCIA
BRENDA GUADALUPE LOPEZ VALLEJO	JUAN JOSE GARCIA RAMIREZ
CATALINA CASTILLO VILLAFAÑA	ANA LILIA LOPEZ SANTILLAN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MEXICO

CATALINA ROSALBA XINGU HUERTA	CASANDRA ALEJANDRA SEPTIMO ROMERO
CATALINA VEGA SHINGU	MARTHA PATRICIA VILLA ORTIZ
CELSO GONZALEZ RAMIREZ	GLORIA CASTILLO PALMA
CLAUDIA ORTEGA GARATACHIA	ELISA RODRIGUEZ ALBARRAN
CRISTINA FRANCISCO MORENO GARCIA	MARIA DE LOURDES RAMIREZ DE JESUS
DALIA ROCIO PEÑA CASTRO	LUIS ANTONIO CONTRERAS MATA
DELIA NAVA MORENO	CANDIDO LOPEZ TREJO
ELIDIO LADRILLERO POBLANO	RAFAELA VALENCIA ALVARADO
ELVIA HERNANDEZ MONROY	TERESA ALCANTARA VALENCIA
EMILIO POPOCA RAMIREZ	ELSA GODINEZ HERNANDEZ
ERIKA LADRILLERO CORNEJO	BEATRIZ MARTINEZ BAUTISTA
ESMERALDA RUIZ HERNANDEZ	ADITA MARTINEZ MARTINEZ
ESTHER CASTILLO AMADO	ADRIANA MIRANDA MARTINEZ
EVA BACA MEJIA	ROSALBA CONTRERAS NEGRETE
EVA BELEM BARRON RODRIGUEZ	ROSA MARIA AVALOS FLORES
FELIX ENCASTIN ENCASTIN	ANGELICA MARIA GALAN ESPINOZA
FERNANDO GOMEZ CARBAJAL	ALMA DELIA MONRDY CARMONA
FERNANDO JIMENEZ ENCINO	SERAFINA AGUILERA LIRA
FRANCISCA SANTIN IGLESIAS	JOSE CARMEN MEJIA ANUARIO
FRANCISCO HERNANDEZ HUERTA	ELISA AIDET GARCIA GUARNEROS
FRANCISCO JIMENEZ CORRAL	CONRADO GARCIA SERRANO
FRANCISCO MEJIA LOPEZ	YOLANDA MANZANO VENEGAS
GERARDO VEGA SHINGU	CONCEPCION PEREZ GARCIA
GLORIA MARTINEZ ROSARIO	ELMA LUSBI MARTINEZ ARGUELLO
GRISelda CORRAL MINIGO	MARIA ELENA RIVAS COLIN
GUADALUPE ARRIAGA VALDEZ	ALMA RUFINA ISLAS ANGELES
HORTENSIA HERNANDEZ CARBAJAL	BLANCA SARAY REYES CANCHE
ISRAEL SANDDVAL LOPEZ	CLAUDIA HERNANDEZ ESTANISLAO
IVONNE RAMIREZ GONZALEZ	PATSY GISELLE HORTA HERNANDEZ
J. JESUS VILLANUEVA CASTRO	ROSALBA DANIELA MEDERO ESPITIA
JACINTO GARCIA TOMAS	ARISELA HERNANDEZ CRUZ
JESUS VILLANUEVA ALVAREZ	VERONICA LOZADA CRUZ
JORGE IGNACIO GONZALEZ PEDROZA	EVODIO CASTAÑEDA GARCIA
JORGE LOPEZ FLORES	AMBROCIO AYALA ARIZMENDI
JOSE GUADALUPE MEZA BARAJAS	ZURISADDAI REYES SANDOVAL
JOSE JAVIER AMILPA AVILES	AGRIPINA TORRES GUADARRAMA
JOSE LUIS ABURTO PADILLA	AGUSTINA TRUJILLO MONDRAGON
JOSE LUIS PALMA BECERRA	MARIA GUADALUPE SANCHES SALINAS
JOCELYN GUADALUPE ALVAREZ CORRAL	DOLORES GUADARRAMA ORTEGA
JUAN CARLOS SANCHEZ COLIN	EVANGELINA MENDEZ TRUJILLO
JUAN MANUEL GONZALEZ CRUZ	FELIX PABLO REYES
JUAN MANUEL LUGO MARTINEZ	MARIA LEONILA ESPINOZA TELLEZ
JUAN POPOCA RAMIREZ	MARIA DEL CARMEN GARCIA FLORES
JULIO CESAR RIVAS SALAZAR	ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA
KARIN BANELY MORENO VALDES	PIEDAD RAQUEL TRUJILLO AYALA
LAURA VIDAL HERNANDEZ	ARTURO RIVERA HERNANDEZ
LEONARDO AGUILAR NUTE	KARLA CLARIVEL BEUTISTA HERNANDEZ
LEONOR GALICIA MATEO	MARIA VICTDRIA GARCIA PEDROZA
LETICIA HERNADEZ CUATE	SANTOS TRUJILLO TRUJILLO
LETICIA SANCHEZ SANCHEZ	LILIA REYNA MOLINA ARIZMENDI
LIBRADO GARCIA GUZMAN	VIVIANA FUENTES CORTES
LORENZO CHAPULIN CAPULIN	EUSEBIA ESTRADA ESTRADA
LUCIA TERESA TEJA MUNDO	SANTOS ROSALES BARRANCO
MARIA COPDRO CERRO	BENJAMIN AYALA SOTELO
MARIA CRUZ NICOLAS MIRANDA	ATANACIO GAMA GAMA
MARIA DE LOURDES VENTOLERO BARRERA	ELIA BETANCOURT APAEZ
MARIA DEL ROCIO LADRILLERO ZARZA	OCTAVIO REINALDO BRITO BELTRAN
MARIA GUADALUPE ESTRADA MOREND	MARIA FLORENTINA AYALA REZA
MARIA GUADALUPE VALLEJO VILLEGAS	ARTEMIO OCAÑA GARCIA
MARIA MARCELA GARDUÑO SANTIN	NANCY GARCIA FLORES
MARIA MICAELA VENANCIO OCAÑA	COLUMBA SANDOVAL GAMA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

MARIA RAMONA COPORO DE LA CRUZ	JESUS ESTRADA PEDROZA
MARIANA CASTRO GARFIAS	PATRICIA NAJERA AVILES
MARICELA MORENO VALDES	TRINIDAD AYALA VARA
MARIO BALTAZAR GONZALEZ RAMIREZ	MIREYA SANCHEZ RODRIGUEZ
MARY CARMEN NIETO COLIN	GERONIMO MARTIN REZA ESTRADA
MATILDE VARGAS AGUILAR	CATALINA AVILES GARCIA
MONICA CASTREJON BENITEZ	MARIA DE LOS ANGELES REZA MENDEZ
NOEMI GUADARRAMA ALVAREZ	PATRICIA ALEJANDRA REYES REYES
PAULA VALDEZ RODRIGUEZ	EUSEBIO ESTRADA PEDROZA
REGINA JOAQUIN RIVERA	CAYETANA SOTELO ESTRADA
REYNA LOPEZ GONZALEZ	OLGA LIDIA MARTINEZ LUGO
ROSA MARIA OROZCO CASIANO	CARLOS OMAR ACACIO SOTELO
ROSALBA SANCHEZ VAZQUEZ	ALFREDO GUILLERMO DOMINGUEZ AYALA
RUBEN VALLEJO MORALES	HERMILO SOTELO BARRANCO
SAUL MARTINEZ MENDOZA	MARIA DEL CARMEN AYALA ESTRADA
SOFIA AVILES ZEPEDA	MA DEL PILAR EDUARDA POPOCA VELASCO
SUSANA MALVAEZ MARTINEZ	LUCAS RODRIGUEZ GONZALEZ
TERESA DE JESUS PEÑA CASTRO	TOMAS DELGADO MARTINEZ
TIBURCIO LOPEZ CARBAJAL	INOCENTE FUENTES NAJERA
TOMAS MAXIMILIANO LOPEZ	SARA AYALA DOMINGUEZ
VERONICA DELGADO SANCHEZ	ERIKA LUCI AVILA SOTELO
VERONICA MIRANDA MILPA	TEODORO GARCIA FLORES
VICTOR GAMBOA SANCHEZ	HUGO FLORES REYES
CEROLINA GONZALEZ LOPEZ	NOELIA AYALA DOMINGUEZ
PAULINA CASTAÑEDA SALAZAR	JUAN GUADARRAMA SALGADO
MA. DE LOURDES FUENTES GARIBAY	LUCRECIA AYALA SOTELO
TANIA MENDOZA GARCIA	JUANA TERESA CASTAÑEDA AYALA
VICTOR HUGO REYNOSO GARCIA	ROLANDO DELGADO ARIZMENDI
ROCIO SILVA SALCEDO	ANTONIA REZA ESTRADA
MAURICIO CHAVARRIA SALVADOR	JOSE ARCADIO AVILES GARCIA
MARIA GUADALUPE MENDOZA	GENARO SOTELO SOTELO
MARTHA MONROY MEJIA	AMALIA AYALA TRUJILLO
LETICIA MANZANARES MIRANDA	JANETH ROSARIO MARTINEZ LOPEZ
SANDRA DIAZ BENITEZ	FLOCELA AYALA AYON
MARIA VANESSA CALDERON MELGAR	JOSE DE JESUS AVILES DOMINGUEZ
ARTEMIA PATIÑO NOYOLA	HILDA SOTELO ARIZMENDI
ANTONIO GARCIA GALINDO	EVODIO DOMINGUEZ MARTINEZ
ANA GARDUÑO HINOJOSA	GUADALUPE ESTRADA ESTRADA
SILVIA SILVA SALCEDO	MARIA SOCORRO VELAZQUEZ NAVA
CEROLINA CAMPOS SEPULVEDA	ESTELA VAZQUEZ BELTRAN
MARIEL GARCIA RODRIGUEZ	BEATRIZ TRUJILLO REZA
FABIAN MENDOZA REYNOSO	ABEL AVILES REYES
MARIA SIERRA URIOSTEGUI	MARIA ROSARIO REZA SOTELO
HILDA ESTEVES MARES	FATIMA ADRIANA LOPEZ VAZQUEZ
MIGUEL PEREZ GONZALEZ	ALBERTA REZA MARTINEZ
ELBA MENDOZA DIAZ	CAROLINA NAJERA AVILES
ANITA GONZALEZ GARCIA	MARIA ANGELA FELICIANA DELGADO VARA
ANTONIO PEREZ GONZALEZ	NAYELI AVILA ARAUJO
EDITH ENRIQUEZ PATIÑO	ANTONIO ISIDRO REZA MARTINEZ
LLENY PATRICIA ROMERO	VICTOR VAZQUEZ CASTAÑEDA
KARLA CANTERO SIERRA	PABLO ROBLES PLATA
OMAR CANTERO SIERRA	MARIA DEL CARMEN GAMA LAGUNAS
YANET RAYMUNDO HINOJOSA	MARIA LAURA AYALA REZA
NORMA VILCHIS FLORES	LUZ MARIA SOTELO PADILLA
NICOLASA HINOJOSA MEDINA	ASCENCION SOTELO ESTRADA
MARGARITA JIMENEZ ESPINOZA	MARIA TERESA NAVA LUGO
JUAN LUIS CONTRERAS GARDUÑO	GABRIEL REZA PEDRAZA
ALICIA MENDOZA GUERRERO	APOLINAR AVILA SANCHEZ
GUSTAVO NAVARRETE CASTAÑEDA	RIGOBERTO AYALA ARIZMENDI
PAULINA PEÑA HERNANDEZ	ENRIQUE SALGADO ROSAS
MIRIAM QUIROZ DIAZ	MICAELA SANCHEZ SANCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MEXICO

CINTHIA MARTINEZ LOPEZ	RAYMUNDO TRUJILLO ARIZMENDI
LUIS GARCIA FLORES	TERESA BARRIOS CRUZ
KARINA GRANADOS REYNOSO	RAFAELA NIETO GOMEZ
MAYRA SANCHEZ HERNANDEZ	MARIA LOURDES DOMINGUEZ ESTRADA
CLAUDIA RIVERA MONROY	GUILLERMINA AYALA REZA
CATALINA FLORES VELAZQUEZ	JOSE ALFREDO MOLINA DELGADO
MAYRANELLI MENDOZA JUAREZ	JAVIER RONDEROS SERRANO
JUANITA RICARDO REYES	MARLEN REZA MENDEZ
DAGOBERTO PEÑA DIAZ	ERNESTO FIGUEROA GARCIA
MARIBEL ZACARIAS CUEVAS	EVA MENDEZ CARREÑO
ROSA MARIA RICARDO REYES	BENJAMIN VELASCO ZARIÑANA
ARELI REYES BLAS	JUAN JESUS HENRANDEZ GARCIA
PATRICIA BLANCAS CATZOLI	SILVINA SOTELO DOMINGUEZ
AURA SALAS BLANCAS	RAUL GUTIERREZ ARELLANO
BERTHA ISABEL DOROTEO GONZALEZ	LORENZA PAULA AYALA VARA
GABINA ARAGON CUADROS	JOSE DE JESUS DESIDERIO OVIEDO
ARMANDO RICARDO GARCIA	EVANGELINA AYALA SOTELO
HILDA NEREYDA FLORES OSORIO	JAVIER FLORES SERRANO
ESTELA SERRANO ARAGON	MA VICTORIA MOLINA DELGADO
MA. EPIFANIA REYES ARAGON	VERONICA SOTELO ARIZMENDI
MAURILIO RICARDO REYES	GELACIO ARMANDO ARIZMENDI ESTRADA
JUAN JOSE PEÑA RICARDO	HERMELINDO FUENTES LINARES
ABRAHAM DIONICIO GONZALEZ AYALA	JORGE FUENTES NAJERA
ABRAHAM VELAZQUEZ HERNANDEZ	MARIA CASTAÑO FLORES
ADAN GONZALEZ GOMEZ	SILVINO ARIZMENDI DOMINGUEZ
ADOLFO ARTURO VILLEGAS GARCIA	BELEM CASTAÑO CASTAÑO
ALEJANDRO FERRER AYALA	ROSAURA MORALES MENDEZ
ALEJANDRO SALINAS BUENO	MISAEEL SILVESTRE POPOCA FLORES
ANDRES FILIBERTO LAGUNAS DOMINGUEZ	AGRIPINA TORRES GUADARRAMA
ANGEL CRUZ VAZQUEZ	MARIA DE JESUS MARTINEZ LOPEZ
ANTONIO GARIBAY ORTEGA	EVODIO CASTAÑEDA GARCIA
ANTONIO SANTOS SANTOS	MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARTINEZ
ARMANDO TORRECILLA DELGADO	MARICELA VERONICA MARTINEZ LOPEZ
AURELIA ALICIA ANDRADE LOPEZ	TERESA ARCE VILCHIS
BRUCELIO NAVA TORRESCANO	LEONARDO MENDOZA VAZQUEZ
CARLOS GONZALEZ HERNADEZ	SERGIO HERNANDEZ ARIZMENDI
CARLOS JORGÉ RIVERA BELTRAN	CATALINA TORRES AYALA
CESAR HERNANDO FUENTES DOMINGUEZ	FILIBERTO ARANDA BUSTOS
CIRILO JAVIER BELTRAN GUADARRAMA	INES CRUZ CAYETANO
CONCEPCIÓN SERGIO REA ZAREANA	GLORIA ESTRADA PEDROZA
CORNELIO DOMINGUEZ GOMEZ	IGNACIO BECERRIL IGLESIAS
CRISTIAN RIVERA COLIN	JUVENAL PABLO BRITO FLORES
DANIEL MIGUEL ACOSTA BELTRAN	CARMEN AYALA LUGO
DOLORES EVARISTO ARIZMENDI LEGUIZAMO	MARIA DE LA LUZ COYOTE ORO
DULCE MAGDALENA BENITEZ ANDRADE	SAMUEL COYOTE ORO
EDEN EMMANUEL FIGUEROA FLORES	ANTONIA REZA ESTRADA
EDGAR AYALA NAJERA	IGNACIO MOLINA LUGO
EDGAR GARCIA GOMEZ	GRISelda TRUJILLO AYALA
EDUARDO ARIZMENDI BENITEZ	RAFAELA PEDRAZA ARIZMENDI
ELICIO VILLEGAS FUENTES	ROQUE JOSE ARIZMENDI FIGUEROA
ERNESTO DELGADO MACÍAS	TERESA REYES SANDOVAL
ESTEBAN ROJAS RAMIREZ	EUGENIA M. SOTELO DOMINGUEZ
EUFEMIA GARCIA AGUILAR	CUPERTINO POPOCA HERNANDEZ
FERMIN IBÁÑEZ AYON	ELIZABETH JANETH DOMINGUEZ RODRIGUEZ
FERMIN ITURBÉ ANDRADE	CATALINA GARCIA AYALA
FRANCISCO AVILEZ AVILEZ	GUADALUPE REYES SANDOVAL
FRANCISCO JAVIER ESCOBAR GARCIA	SOLEDAD AYALA GUADARRAMA
GELACIO VELAZQUEZ HERNANDEZ	MARTHA AYALA AYALA
GEMINIS DOMINGUEZ OLVERA	MA DEL SOCORRO SANDOVAL SOTELO
GILBERTO VICTOR DOMINGUEZ VAZQUEZ	ALBERTA FUENTES NAJERA
GONZALO ANDRADE MARTINEZ	BENITO BELTRAN MARTINEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

GUADALUPE ARIZMENDI ACOSTA	JUVENCIO GENEROSO ESTRADA BELTRAN
HECTOR MIGUEL GARDUÑO DELGADO	ANGELA LABRA ZAGAL
HERMILIO VILLEGAS FUENTES	JOSEFINA ARIZMENDI QUINTANA
HUGO AYALA NAJERA	LEONOR GARCIA HERNANDEZ
ISAAC POPOCA BERNAL	ANTELMO AYALA AYALA
ISAI DAVID GARDUÑO ORTIZ	JOSE CASTAÑEDA ESCOBAR
ISAIAS ENRIQUE DIAZ ARIZMENDI	DANIELA BUSTOS MARTINEZ
ISAIAS SOTERO AYALA	ROSA PEDROZA ARIZMENDI
JENNY ESMERALDA MORALES CELIS	SERGIO ENRIQUE GOMEZ GOMEZ
JESSICA AURORA ANDRADE POPOCA	ANGELA MARIA DELGADO REZA
JERONIMO GONZALEZ SOTELO	PALEMÓN GUADARRAMA GRANADOS
JORGE CRUZ DE LA CRUZ	EDUARDO VARGAS OCADIZ
JORGE JESUS FLORES HERNANDEZ	JUAN DARIO MONTERO ESTRADA
JOSE ANTONIO RUIZ AYALA	MIGUEL ANGEL ESPINOZA HERNANDEZ
JOSE HERRERA PEDROZA	MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ MOYA
JOSE ISABEL VAZQUEZ MILLAN	BERNARDO MARTINEZ ISIDRO
JOSE LUIS DIAZ CELIS	PLACIDO GUADARRAMA MARTINEZ
JOSE MAGDALENO JIMENEZ RAMIREZ	PABLO MOLINA ARIZMENDI
JOSE MANUEL SANCHEZ BERNAL	MARIA DE JESUS BERNAL GALINDO
JOSE RAMON FIGUEROA FLORES	GRACIELA AYALA AYALA
JOSE SANCHEZ MUCIÑO	SALOMON CABRERA DIAZ
JUAN JESUS AVILEZ NAJERA	ALICIA LOPEZ ACOSTA
JUAN RAMON AYALA ARIZMENDI	ESPERANZA BARRIOS CRUZ
JULIO CESAR CRUZ AYALA	ALEJO RAMIREZ HERNANDEZ
LUIS ALBERTO HERNANDEZ AYALA	MA ASUNCIÓN GUADARRAMA CASTRO
LUIS DANTE LOPEZ COLIN	ANDREA ROSALÍO SOLTELO
LUIS DONALDO RUIZ RIVERA	ANA KAREN JOSE MARIA REYES
LUIS NOE ARIZMENDI SOTELO	MARIA DEL CARMEN AYALA REZA
MARIA DOMINGUEZ RIVERA	TERESA CANO SOTELO
MARCOS A. CANO PEDROZA	MARTHA ARIZMENDI TRUJILLO
MARGARITO CAMACHO ALVAREZ	ANGELICA RIVERA SANCHEZ
MARGARITO GUADARRAMA LEGUIZAMO	EMILIO ARIZMENDI DOMINGUEZ
MARIA AIDA EMELIA BENITEZ ZAMUDIO	JOSEFINA SANCHEZ GARCIA
MARIA CRISTINA ACOSTA YLLANA	EDUARDO ISRAEL AYALA SOTELO
MARIA DEL PILAR VERGARA PEDROZA	ANGELICA MARIA TRUJILLO PEDROZA
MARIA ELENA ROMERO RIVERA	MA DE JESUS CASTAÑO FLORES
MARIA LUISA TRUJILLO GARCIA	MA GUADALUPE IBARRA HERNANDEZ
MIGUEL GARCIA GOMEZ	ALFONSO MUÑOZ CAMACHO
OMAR ALBARRAN MORALES	MARGARITO DELGADO BELTRAN
OMAR DOMINGUEZ JIMENEZ	JULIO CESAR CASTAÑEDA CASTILLO
OMAR LARA GARCIA	MARINA FLORES BARON
PABLO ARTURO ANDRADE	YOLANDA VAZQUEZ VARGAS
RAYMUNDO VAZQUEZ ESCAMILLA	SALVADOR ZAGAL GARCIA
RENE ANDRADE LAGUNAS	CRISTINA NIEVES SOTELO SOTELO
ROBERTO CARLOS TAPIA RODRIGUEZ	ARACELI RODRIGUEZ LOPEZ
ROSALIO ANDRADE MARTINEZ	BEATRIZ ARIZMENDI TRUJILLO
ROSALIO ERNESTO LAGUNAS VELASCO	AGRIPINA SANCHEZ GARCIA
ROSALIO GUSTAVO RAMIREZ	TEOFILO CARBAJAL VILCHIS
SALVADOR AVILES SANDOVAL	EFRAIN FLORES PIÑA
SERGIO CARLOS LEALVA GUADARRAMA	MARGARITA CARBAJAL BAHENA
SERGIO JUAN ARIZMENDI ESPINOZA	PEDRO PEDRAZA ARIZMENDI
VALENTIN MARTINEZ SAMOZA	EVA AYALA GOMEZ
VICTORINO JIMENEZ SANCHEZ	MARIA MARTHA PEDRAZA REZA
WENDY VAZQUEZ ALBARRAN	ALBERTO LOPEZ MARTINEZ
CAROLINA TEJEDA ALVA	JOSEFINA AYALA ARIZMENDI
AIDE HARNANDEZ CASTAÑEDA	MARIA GUADALUPE PERDOMO GOMEZ
ANTONIA SALAZAR MORALES	MARGARITA MOLINA SANDOVAL
ARELI GARCIA JARAMILLO	SERGIO FERNANDO DOMINGUEZ RUIZ
CLEODET ORIHUELA LOPEZ	MARTHA ARIZMENDI DOMINGUEZ
CRISTHIAN GONZALEZ LOPEZ	MONICA GABRIELA MONTERO AYALA
EFREN LOPEZ ARROYO	JOSE TRINIDAD NAJERA NAJERA

ELIZABETH ROMERO LOPEZ	ZEFERINA DOMINGA AYALA GOMEZ
ELSA LOPEZ LOPEZ	CATALINA ALPIDIA SOTELO AYALA
ERICKA BENHUMEA PLAYAS	MARISOL REZA HERNANDEZ
ESMIRNA LOPEZ ARROYO	MARCELA SOTELO DOMINGUEZ
FLORA BOBADILLA GONZALEZ	APOLINAR ROMERO GARCIA
ITZEL JOVITA HERNANDEZ HERNANDEZ	GUADALUPE CAMACHO DEL PILAR
JOSE MARIA LOPEZ URIBE	CECILIA ESMERALDA ARIZMENDI ARIZMENDI
JULIO LOPEZ ARROYO	EUSEBIA MACEDO NUÑEZ
JUNIOR GONZALEZ LOPEZ	MARGARITA AYALA ANDRADE
LAURO TENORIO PEREZ	GABINA GIL HERRERA
LORENZO SERRANO JUAREZ	LUZ MARIA RAMIREZ ALVA
LUCERO SALINAS VALLADARES	MA DEL REFUGIO SANDOVAL REYES
LUCIA SIERRA MENDEZ	CAROLINA MENDEZ SOTELO
LUZ ADRIANA BERNAL HERNANDEZ	SERGIO MONTESINOS ALMAZAN
MA. DE LOURDES LETICIA URIBE ROMERO	GABRIELA AYALA SOTELO
MAGALI GARFIAS SALGADO	ROSA SOTELO SOTELO
MARGARITA DOLORES LOPEZ ARROLLO	CALIXTA VERGARA FLORES
MARIA DE LOURDES RAMIREZ BARENQUE	REYNA ISABEL ZARIÑANA NAVA
MARIA DEL CARMEN GUERRERO ARIAS	ANTONIO ALMAZAN AVIÑA
MARICELA LOPEZ TELLEZ	SUSANA PEREZ MERINO
MARTHA NOEMI LEAL GARCIA	MA CATALINA ALONSO REYES
MARTHA RODRIGUEZ VAZQUEZ	SANDRA CAMPOS GARCIA
MARYCELA MENDEZ CASTAÑEDA	GREGORIA PONCE RESENDIZ
MAYRA CASTAÑEDA MEJIA	MARIA TERESA HERNANDEZ BECERRIL
NATALIA PORTILLO HERNANDEZ	RAUL SERVIN HERNANDEZ
PABLO ABAD CASTAÑEDA	JUAN CARLOS SANTANA ALVAREZ
PATRICIA LOPEZ ORIHUELA	ANA MARIA GOMEZ MARTINEZ
ROCIO GUADALUPE CASTAÑEDA LOPEZ	PORFIRIO GOMEZ PICHARDO
ROSALVA PALMA MARTINEZ	IRENE MANJARREZ PADUA
ROSALVA LOPEZ ROMERO	ANGELICA MIRA MANCILLA
SILVIA DOTOR AGUILAR	LAURA PICHARDO LEON
FERNANDO TAPIA ROGEL	REMEDIOS CONTRERAS DIAZ
MARISOL TAPIA JIMENEZ	ALFONSO CASTAÑEDA RUIZ
MODESTO SANTOS PUNTOS	REYNA RAMIREZ RAMIREZ
SELENE MOLINA UGARTE	ROSARIO EREIBA DIAZ
MARTHA PATRICIA TORIBIO CECILIANO	REYNA NONATO FLORES
BASILIA HERNANDEZ LEYVA	ALBERTA HERNANDEZ GRANADOS
MA DEL CARMEN TORRES CAYETANO	MARICELA TERRON ROMERO
MARIA CONSUELO REAL PEDRAZA	HILARIO DIAZ DE LA CRUZ
ANTONIO MARIANO SEGUNDO	MARTIN ALDAMA DE LA CRUZ
ABEL MARTINEZ CAMACHO	HUGO ALDAMA CASTAÑEDA
ADELA RAMIREZ CAMACHO	DELIA DE LA CRUZ SANCHEZ
ADRIANA ROMERO ROMERO	MARIA DEL CARMEN RUIZ MARTINEZ
ALEJANDRA AZUCENA ROMERO ROMERO	LAURA REYES SOTO
ALEJANDRA ISABEL BECERRIL VALENCIA	ISABEL LOPEZ SANCHEZ
ALICIA ANDREA ROMERO ROMERO	JUAN CARLOS MARTINEZ TERRON
ALICIA REYES GONZALEZ	SARA MARTINEZ GARDUÑO
ALISON GARCIA PEREZ	ELOISA CARILLO MARTINEZ
ALMA ARELI GOMEZ HERNANDEZ	MARIA DEL ROSARIO GARDUÑO ARIAS
ALMA DELIA GARCIA FRIAS	ISRAEL HERNANDEZ PEDROZA
AMERICA CYNTIA GONZALEZ GONZALEZ	GUADALUPE GONZALEZ MEJIA
ANA ANTONIO ROMERO	RUPERTO GONZALEZ MEJIA
ANA MARIA ROMERO MONTIEL	MIRIAM ISABEL DOTOR PEREZ
ANDRES VALENCIA GONZALEZ	IMELDA FLORES JIMENEZ
ANGELA ALCANTARA NIEVES	LAURA CHAVEZ LEON
ANGELA NAVA ROMERO	MIRIAM LIMA LEON
ANTONIA NIEVES ESTRADA	ANTONIA LEON SERRANO
ARACELI ROMERO NAVA	MARIA LINA BERNAL REYES
ARELY JESSICA FUENTES MEDINA	SANTIAGO MORALES SALAZAR
ARTURO HERNANDEZ ROSAS	SANDRA CASTILLO CAMACHO
ASYADEL MARINEL SANTIAGO PEREZ	TOMASA MARTINEZ NAVA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
ESTADO DE MEXICO

AURELIA ESPINOZA PICHARDO	CELIA REYES CELIS
AZUCENA CONTRERAS BALBUENA	ELIA MENDOZA HERNANDEZ
BERNABE HERNANDEZ ROJAS	MARIA DE JESUS BENITEZ MONROY
BRUNO IVAN FRIAS MARTINEZ	ALMA GARCIA OROPEZA
CATALINA JARDON VAZQUEZ	TERESA MENDOZA ROJAS
CELIA EUNICE MARTINEZ GARDUÑO	JANET CANDANOZA TEPICHIN
CELIA PORCAYO JARDON	LIZBETH LOPEZ CAMACHO
CLAUDIA MARTINEZ CAMACHO	COLUMBA HERNANDEZ NONATO
CLAUDIA PORCAYO TELLEZ	GUADALUPE LOPEZ AVILA
CONCEPCION GARCIA DE LA CRUZ	ZAFIRO MONTELLANO MANCERA
CONCEPCION ROSAS SORIA	MARIA GONZALEZ SEGURA
CRUZ ALEJANDRO VALENCIA VILLEGAS	MARLENE AGUILAR MENDEZ
CRYSTAL BERENICE LARA RAMOS	MARIA GUADALUPE GARCIA FLORES
DIODICIO LOPEZ VAZQUEZ	YASMIN LEON GARDUÑO
ELDA EDITH GOMEZ HERNANDEZ	CARMEN GARCIA ESQUIVEL
ELISA RAMIREZ ESCUTIA	CLARA BARRERA RESENDIZ
ELSA ESPINOZA PICHARDO	TERESA GARCIA TAPIA
ELVIRA RAMIREZ SIERRA	JOSE GONZALEZ MOLINA
ENRIQUE CONTRERAS BALBUENA	SARA MARTINEZ HERNANDEZ
ERICK JESUS MARTINEZ PEREZ	LUCIO DOTOR LOPEZ
ERIKA ADRIANA MANJARREZ VALLE	MARIA ESTHER MEDINA PEREZ
ERICKA HERNANDEZ HERNANDEZ	AMELIA DOTOR PEDRAZA
ERIKA ROMERO MONTIEL	JOSE GUSTAVO GONZALEZ GONZALEZ
ERNESTO CAMPOS FLORES	GUILLERMO FLORES MIRA
ESPERANZA RIOS ESCOBAR	BEATRIZ TERRON DIAZ
EUSEBIO ALBERTO ROMERO MONTIEL	MARIA DE JESUS MARTINEZ FLORES
EVA MONTES DE OCA CASTILLO	ALBERTA HERNANDEZ GRANADOS
EVELIA MEJIA VILLALOBOS	ANDREA ANDAÑU SAMPEDREÑO
FAUSTINO VARGAS MONTIEL	MA ELENA CUEVAS LOPEZ
FELICIANA GARCIA PEREZ	ISABEL SAMANO ESPARZA
FIDEL JAIMES REYES	SALVADOR CASTILLO AVELINO
FLORENCIA GUADARRAMA SOTO	JOSEFINA OLVERA BARRERA
FRANCISCO SALAZAR RAMIREZ	ERIKA HERNANDEZ OLVERA
FROYLAN MANJARREZ GARDUÑO	ALEJANDRA DIAZ TERRON
GABRIEL ANZALDO ALFARO	JUAN MANUEL DIAZ TERRON
GABRIEL GONZALEZ CID	VIOLETA LEON GONZALEZ
GABRIELA ROMERO SANCHEZ	LINA LEON SERRANO
GERARDO VALENCIA VALLES	MONICA CHAVEZ LEON
GERBACIO SEGURA MARTINEZ	IVANIA MEJIA LEON
GERMAN PEÑALOZA HERAS	MAYRA GUTIERREZ CASTRO
GUADALUPE GARCIA GONZALEZ	SARA PEDRAZA ZUÑIGA
GUADALUPE GONZALEZ GONZALEZ	NOE ANDRES DOTOR PEDRAZA
GUADALUPE NAVA ROMERO	ELIA HERNADEZ PEREZ
HILARIO VALENCIA GARCIA	GLORIA AVILA RUIZ
HILARIO VALENCIA PORCAYO	ROSALBA HERNANDEZ HERNANDEZ
HILDA ROMERO GONZALEZ	MARISOL HERNANDEZ HERNANDEZ
HIPOLITO INEZA TERRON	ARELI SEGURA BOLAÑOS
HUGO MANJARREZ LOPEZ	YASMIN RODRIGUEZ HERNANDEZ
ISABEL GARCIA DE LA CRUZ	PASCUALA JIMENEZ MAYEN
ISABEL LAURA HERNANDEZ ROSAS	NORMA RUIZ FLORENCE
ISMAEL SEGURA MONTES DE OCA	ELIZABETH URBINA RIVERA
IVAN CID DE LEON DIAZ	MARIA ELENA TERRON REYES
JACINTO ELEAZAR ALAMILLO BARRON	JUANA NONATO MORAN
JANET MOLINA NUÑEZ	JUAN JOSE MAYA CARRILLO
JORGE ALBERTO GOMEZ HERNANDEZ	ANSELMO BECERRIL ARZATE
JORGE SOSTENES ROSALES	PABLO BECERRIL SANCHEZ
JOSE ANTONIO SOSTENES PORCAYO	MIRIAM COLLADO DE JESUS
JOSE DOMINGO ANZALDO BIBIANO	JOSE ANGEL MENDOZA GARCIA
JOSE GUADALUPE CAMPOS FLORES	JUDITH BECERRIL RIVERA
JOSEFINA SANCHEZ GONZALEZ	JOSE LUIS SOTO GARDUÑO
JOVITA ARACELI REYES COLIN	VERONICA BECERRIL RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

JUAN ALCANTARA GONZALEZ	MANUELA QUINTANA CAREAGA
JUAN ANZALDO BALLINA	PETRA ISLAS DE LA CRUZ
JUAN CARLOS FUENTES GONZALEZ	BELEM CARRILLO ARCHUNDIA
JUAN CARLOS MONTES ALCANTARA	CLEMENCIA MANCILLA SARA
J GABRIEL GOMEZ HERNANDEZ	JOSE GUADALUPE JIMENEZ MAYA
JUAN JOSE FUENTES PORCAYO	EDITH LEON GONZALEZ
JUANA CAREAGA RAMIREZ	CLEOTILDE TIBURCIO HERNANDEZ
JULIO CESAR VALENCIA GONZALEZ	MONICA DE LOURDES MOTA ALVARADO
KAREN NOEMI FRIAS MARTINEZ	XOCHITL LEON MOTA
KARLA IVETTE ROMERO NIETO	MARIA DE JESUS GONZALEZ MEJIA
LAURA LOPEZ LOPEZ	FABIOLA HERNANDEZ HERNANDEZ
LAURA MARQUEZ VILLANUEVA	ALICIA FLORES CONTRERAS
LEANDRA SANTA ROMERO MONTIEL	CLAUDIA OLIVARES VERGARA
LEONEL DE JESUS DIAZ RAMIREZ	THANYA CASTRO FRIAS
LETICIA ALZALDO BALLINA	FELIPE VILCHIS MONTOYA
LETICIA SEGURA MONTES DE OCA	CECILIA FAJARDO SANCHEZ
LETICIA SUAREZ MENDEZ	ANGELES GONZALEZ MORALES
LUCIO VILLA VALENCIA	RAUL GARCIA ORDOÑEZ
LUIS ANGEL FLORES RAMIREZ	MARIA HERNANDEZ GUERRERO
LUIS GERMAN ORTIZ DE LA LUZ	MARIA LUISA CEJUDO MACAZAGA
LYDIA GARCIA VALADEZ	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ BRAM
MA ANASTACIA DIAZ RAMIREZ	JUAN RAFAEL MENDOZA HERNANDEZ
MA ENGRACIA NAVA ROMERO	DULCE MARIA PAULINO JULIAN
MA TERESA DOMINGUEZ CALDERON	MACARIO IBARRA CORONA
MAGDALENA ESCUTIA INEZA	MARIA ALARCON MENDOZA
MANUEL JARAMILLO CAREAGA	KAREN FUENTES ROMERO
MARGARITO NAVA RAMIREZ	TRINIDAD LOPEZ GONZALEZ
MARIA ANDREA GUADARRAMA SANCHEZ	YURIANA ANGELES RODRIGUEZ
BEATRIZ NIETO POLO	MARIA DEL CARMEN SALAZAR ARIAS
MA DE LA LUZ GONZALEZ CARRILLO	GUADALUPE BIZARRO PALMA
MARIA DEL SOCORRO BECERRIL BALBUENA	LEONOR MORALES ARRIAGA
MARIA FUENTES PORCAYO	DALIA BIZARRO PALMA
MARIA ISABEL VILLAMAR SANCHEZ	JULIO MENDOZA ACEVEDO
MARIA ROSALES ROMERO	AGUSTIN VALDES GARCIA
MARIA TERESA REYES MOLINA	TERESA VAZQUEZ VALDES
MARIBEL VALENCIA VALENCIA	VIRGILIO VAZQUEZ VALDES
MARIO MEDINA MEJIA	LUISA MARIA VALDES GARCIA
MARLEN LARA ROMERO	JUANA PEDROZA TARANGO
MARTHA FLORES ESCUTIA	WILLIAMS JIMENEZ NAVA
MONICA SANABRIA PEÑA	VERONICA JERONIMO GARCIA
NANCY MARGARITA PADILLA POZOS	OMAR JIMENEZ SERRANO
NICOLAS CONTRERAS COYOTE	MA GUADALUPE RUBI GONZALEZ
NICOLASA GONZALEZ FERNANDEZ	GUADALUPE GUADARRAMA CRUZ
NORMA ANGELICA MANJARREZ VALLE	MARINELY CARMONA MENDOZA
NORMA PORCAYO COLIN	ANTONIO CORONA ROMERO
OSCAR FUENTES VALLE	CELIA VAZQUEZ ROBLES
PABLO MONTES DE OCA LOPEZ	JORGE VELAZQUEZ GONZALEZ
PABLO PEREZ JARDON	ABEL VEGA RIVERA
RAFAELA VALLE HUERTA	JUANA MENDOZA RODRIGUEZ
RAUL ALEJO PALOMARES RAMIREZ	CARITINA ZARZA REYES
REMI MANJARREZ LOPEZ	FELIX ARIAS SALAZAR
REYNA PEREZ TELLEZ	TEODORO ARIAS SALAZAR
ROCIO ELIZABETH GONZALEZ CASTILLO	GUADALUPE NAVA VILLEGAS
ROCIO SANTA PEREZ VALLE	FLORENTINA SALAZAR LOPEZ
RODOLFO CAREAGA RAMIREZ	REYNA SALAZAR ARIAS
ROSA GLORIA GALLEGOS OCHOA	LEONOR CHAGOYAN FLORES
ROSA GONZALEZ GONZALEZ	LILIANA VILLEGAS CHAGOYAN
ROSA VERONICA PARTIDA PEDROZA	GUADALUPE ESPINDOLA MACEDO
SARAI SEGURA MONTES DE OCA	MARIA ANGELICA ALARCON RODRIGUEZ
SAUL SALINAS MONTES DE OCA	JOSE LUIS VILLEGAS HERNANDEZ
SERGIO MEDINA MORALES	JESUS CORONA ZARZA



THE INSTITUTE OF
TAX AND FINANCE
OF MEXICO

SILVIA PORCAYO VALLES	FRANCISCA ROORIGUEZ JIMENEZ
SONIA SOLANO OE JESUS	GABINO ESCAMILLA MOLINA
TERESA VALENCIA GONZALEZ	FEORICO FABIAN TORRES ESCAMILLA
TRINIOAO PEREZ JAROON	NELY CASTRO SERRANO
TRINIOAO PEREZ REGULES	ALMA OELIA LOPEZ SOMERA
VENTURA REYES CAMPOS	ANGEL CASTRO ANGELES
VICTORIA ROMERO CRUZ	VIRGINIA SERRANO MENOOSA
VIRGINIA EMILIA ROORIGUEZ INIESTRA	JUANA GONZALEZ CONTRERAS
VIRGINIA ESCUTIA SOLANO	REYNA MENOOSA HERNANOEZ
XOCHITL ROORIGUEZ ZEPEOA	LEONOR JULIA OE JESUS
YENI ALCANTARA ZEPEOA	CLAUDIO CORONA VILLEGAS
ZULLY NANCY PALOMARES SEGURA	JESUS MENOOSA GARCIA
ESPERANZA RIOS ESCOBAR	ALEJANORA JULIAN OE JESUS
GUSTAVO MENOOSA LEON	OOLORS MENOOSA GARCIA
FELIX CHRISTIAN CAMARILLO MARES	BRENDA OOMINGUEZ MENOOSA
CITLALI CAMACHO PEREZ	ROBERTO SANCHEZ BRAVO
IRENE MARCIAL PEREZ	ALMA OELIA BECERRA REYES
CLAUDIOA GONZALEZ PIÑA	RAFAEL BAOILLO GONZALEZ
ROCIO GUZMAN ROORIGUEZ	LIOIA HERNANOEZ MARTINEZ
SILVIA MENOEZ POPOCA	WENDOLINE HAYDEE RUELAS RIVAS
ANABEL REYNAGA CAHUIZ	ALEJANORA ELIZABETH RUBIO PALLARES
CRUZ VIOLETA ALCUMEOO VASQUEZ	MARCO ANTONIO BUSTAMANTE PONCE
CARLOS SALAS LARA	JORGE ACOSTA VIOAL
ANA MARIA SOTO CORIA	NANCY GARCIA RANGEL
MARIA DEL ROCIO GOMEZ GUZMAN	JAIME GALICIA RAMIREZ
YANET BEATRIZ ROORIGUEZ GUADARRAMA	ESAU OLIMPO MARTINEZ ANZURES
ERIKA BEATRIZ MORENO SANCHEZ	AORIANA MEJIA FUENTES
JUAN OIEGO ROLOAN PEREZ	ROSA FLORES OIAZ
JOSE ALFREDO GUZMAN ROORIGUEZ	GUAOALUPE TORIS CHAVEZ
ASTRIO BIBIANA ROORIGUEZ VARGAS	OLGA MAORIGAL BAEZ
JOSE LUIS SANCHEZ ALARCON	YADIRA FABIAN OCHOA
MARGARITA IBARRA AGUIRRE	ARACELI MARTINEZ GARCIA
MARTHA ELENA ROSALES ROMERO	JESUS LOPEZ CASTRO
LEONOR ROMERO VALLEJO	JUAN JAIME MARTINEZ ESQUIVEL
OARIO ABRAHAM GARCIA BRISEÑO	OIONICIA OOMINGUEZ GOMEZ
MARIA ELENA TORRES MORALES	RAMIRO LUNA VEGA
AMAHO AGUILAR GARCIA	MA GUAOALUPE MARTINEZ BENITEZ
LUIS ALBERTO MOLINERO ROJAS	MARIA MAGOALENA GOMEZ BECERRIL
GUAOALUPE GOMEZ IBARRA	NICOLAS SANCHEZ HERNANOEZ
MARIA RUELAS PEÑA	JUAN GERAROO GONZALEZ ALVAREZ
HERNAN REYES VILLANUEVA	MELINA CASTRO FERNANOEZ
GUAOALUPE CRUZ VAZQUEZ	JOSEFINA BARRERA ARREOLA
YOLANOA VARONA SOTELO	LUCINA RAMIREZ CAMPOS
JUANA OIAZ OIAZ	HECTOR RAMIREZ CAZARES
GABRIELA HERNANOEZ JIMENEZ	FERNANOO HUERTA ARROYO
NELY MANJARREZ CESAR	RUBEN ERIVES MERAZ
CATALINA CESAR CASTRO	HUGO BOJORGES VALOEZ
ANTONIA VICTORIA REYES	ROBERTO GONZALEZ BLANCAS
SANORA GUAOALUPE VAZQUEZ OSORIO	ALEJANORO RUIZ GALVAN
ELIZABETH CABRERA GOMEZ	GABRIEL OE LA CRUZ SORIANO
GRACIELA OE LA ROSA ZUÑIGA	JOSE LUIS PALACIOS ALEMAN
CONCEPCION VAZQUEZ CABRERA	BLANCA BENITEZ ALONSO
GLORIA GARCIA VAZQUEZ	ALEJANOO SANCHEZ MONTES
CINTYA GABRIELA MORENO HERNANOEZ	JESUS RIVERA VAZQUEZ
PEORO E. SANTIAGO GUZMAN	FLORENCIO SANCHEZ CERON
NORMA ESTELA HUERTA LEON	REYNALOO IBARRA CALIXTO
OFELIA TEJA JUAREZ	MARIBEL MARTINEZ SANCHEZ
CRISTINA RIVERA ANORAOE	MIRIAM ARGUELLES OROOÑEZ
FRANCISCO JESUS PLASCENCIA MARTINEZ	JOSE OAVIO ROSAS OSNAYA
JOANA GARCIA OCAMPO	ELIAS REYES OOMINGUEZ
BERNAROITA VEGA ACOSTA	MARIA OEL CARMEN ROSAS OIONICIO



SECRETARÍA DE
TRABAJO
MEXICO

ITZIA MANCERA ESCUTIA	VERONICA FRANCISCO RODRIGUEZ
RODRIGO CRUZ VELAZQUEZ	HAIDE MONTIEL CERVANTES
JOCABED PONCE ROSALES	MARIA DE LOURDES FRANCO ARANA
VICTOR SANCHEZ PALACIOS	HUGO SANCHEZ ACEVES
MARIA DEL REFUGIO ESCUTIA ALEJO	ABEL NERI ROSAS
DANIA HERNANDEZ JIMENEZ	ERNESTINA ROSAS MELCHOR
ANA MARIA GONZALEZ FILIO	PATRICIA FONCECA OSNAYA
ALVARO ARTEAGA ROMAN	JOEL OSNAYA GONZALEZ
VIRGINIA JIMENEZ OLVERA	RUBEN CHAVEZ OSNAYA
J CARMEN AMBRIZ VALLE	VICTOR RIVERA SALVADOR
BEATRIZ GONZALEZ MARTINEZ	ARIANA ROMERO ARROYO
LUZ DENISSE HERNANDEZ MONTERO	GABRIELA LOPEZ GUADALQUIVIR
MIRNA AVILA GARCIA	JESICA CARRILLO CHAVEZ
MARIA CRISTINA OROZCO URBINA	YOLANDA RIVAS ORIHUELA
GUADALUPE REYES AREVALO	BRENDA URBINA BUSTAMANTE
EULALIO ALBARRAN ANALCO	CARLOS SANCHEZ GARCIA
AMADA DE JESUS COLINDRES GONZALEZ	CONCEPCION PIZARRO FABELA
MARIA DE LA LUS MORALES VICTORIA	ROSARIO MORENO SOMERA
MARIA EUGENIA CASTRO MANJARREZ	ERNESTO URBINA MORENO
MAGDIEL GUTIERREZ COLINDRES	EUGENIO URBINA ALBARRAN
NANCY MARGARITA GUTIERREZ COLINDRES	GUSTAVO URBINA ALBARRAN
DORA NELLY BARRERA REYES	HILARIO TERAN GALINDO
CARMEN JOSE ESCUDERO CABALLERO	ISRAEL URBINA ALVAREZ
MARIA ANTONIA MIRANDA JIMENEZ	JUAN URBINA ALBARRAN
ARACELI GONZAGA LINARES	JUANIRA MORENO SOMERA
DIANA LAURA ESCUDERO MARTINEZ	MARIA ELENA MORENO SOMERA
SUSANA ESTRADA HERNANDEZ	MONICA GUTIERREZ AGUILAR
ANGELICA OROZCO URBINA	REGINA VILLALBA GARCIA
MARIELA SAN JUAN OROZCO	YASMIN URBINA CANDARABE
PAULINO SAN JUAN ALVAREZ	JUANA JUAREZ ESPINOZA
ARTURO CESAR SAN JUAN OROZCO	ALBERTO MIRANDA SORIANO
GUADALUPE COLINDRES CASTRO	JOSE ALVARO SOTO FLORES
ANTONIA ESTEFANIA MORALES SUAREZ	FORTINO DE LA CRUZ RUIZ
JUAN MANUEL GOMEZ COLINDRES	PABLO GOMEZ TORRES
ELVIRA ROSARIO VERA CAÑEDO	CRISTIAN GONZALEZ LUNA

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Registro de Partido Político Nacional. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista.



2. Acreditación en el Estado de México. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/55/2014, denominado *“Acreditación del Partido Político Nacional con denominación “Partido Humanista”, ante el Instituto Electoral del Estado de México”*.

3. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, en el Estado de México, se celebró la jornada electoral para elegir a los setenta y cinco Diputados que habrán de conformar la Legislatura Local, así como a los miembros de los ciento veinticinco Ayuntamientos.

4. Perdida de registro como Partido Político Nacional. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG937/2015, intitulado *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS.”*

5. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, denominado *“Por el que se emite la*



declaratoria de pérdida del registro de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México”.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El primer día de diciembre de dos mil quince, Javier Víctor López Celis, ostentándose como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, así como también, en representación de diversos militantes y simpatizantes interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, para controvertir el acuerdo descrito en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación, se encontraba dirigido a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

III. Recurso de Apelación. Asimismo, en la data señalada en el párrafo anterior, ante el Instituto Electoral del Estado de México, Javier Víctor López Celis, ostentándose como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, interpuso demanda de Recurso de Apelación, para controvertir el acuerdo descrito con antelación. Dicho medio de impugnación, se encontraba dirigido a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

IV. Acuerdos de reencauzamiento. El nueve de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdos plenarios en los



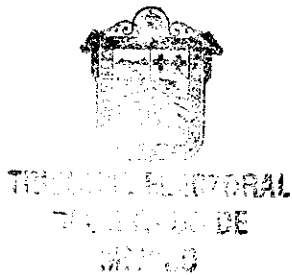
expediente SUP-JDC-4425/2015 y SUP-RAP-803/2015, a través de los cuales, ordena reencauzar los medios de impugnación interpuestos al Tribunal Electoral del Estado de México, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

Dichas determinaciones, se hicieron del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante oficios SGA-JA-5356/2015 y SGA-JA-5357/2015, respectivamente, el once de diciembre de dos mil quince, vía Oficialía de Partes.

De igual forma, en la misma data, dicho órgano jurisdiccional federal, mediante sentencia emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-771/2015 y acumulados, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y referido en el numeral arábigo cuatro del presente apartado.

V. Radicación y turno. Mediante proveídos de once de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó los medios de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local y Recurso de Apelación, asignándoles la clave de identificación JDCL/20629/2015 y RA/45/2015, respectivamente; siendo turnados para su resolución a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

VI. Acumulación. A través de acuerdo de dieciséis de diciembre del año en que se resuelve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, al advertir la similitud en el planteamiento de sus agravios, así como en el señalamiento de la autoridad responsable, en los escritos de



demanda de los hoy promoventes, ordenó su acumulación. Esto, al ser el juicio **JDCL/20629/2015**, el primero de los instaurados ante esta instancia jurisdiccional, se deberá acumular el expediente **RA/45/2015**.

VII. Requerimiento. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante diverso proveído, requirió de Javier Víctor López Celis, actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/20629/2015, a efecto de que acreditara, a través de la documentación necesaria, la calidad que presuntamente ostenta como representante de militantes y simpatizantes del Partido Humanista en el Estado de México.

Al respecto, como se advierte de la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos, durante el plazo otorgado para el cumplimiento de dicho acuerdo, no se presentó documento alguno, o bien, comparecencia que así lo acredite.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. El trece de enero de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite las demandas, y al estar debidamente integrados los medios de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Sustentándose para ello en las siguientes:

CONSIDERACIONES

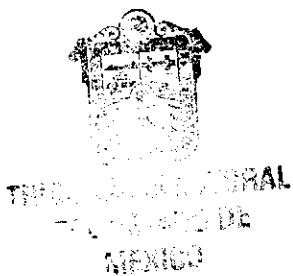
PRIMERO. Competencia. Javier Víctor López Celis, ostentándose como representante de diversos militantes y simpatizantes del Partido Humanista en el Estado de México, así como también, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Estado de México, es quien acude, para controvertir del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la determinación, a través de la cual, se emite la declaratoria de pérdida del registro de acreditación de dicho instituto político, ante la autoridad electoral administrativa en el ámbito local, así como la de sus derechos y prerrogativas a que tiene derecho.

Por lo anterior es que, con fundamento en el marco jurídico que reconfiguran los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción I, 3, 383, 390, fracción I, 405, fracciones I y IV, 406, fracciones II y IV, 409, párrafo primero, 410, 446, 451, y 452, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional referido; se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, así como del Recurso de Apelación.



Máxime que, como se razonó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos plenarios que dieron origen a los expedientes SUP-JDC-4425/2015 y SUP-RAP-803/2015, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación incoados, resulta ser el Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si resultan procedentes los medios de impugnación promovidos, pues de

configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º y 425, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México.¹

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable en su escrito de informe circunstanciado, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/20629/2015, respecto de la presunta representación que aduce tener Javier Víctor López Celis, por parte de las personas que actúan, a través de lo que se denominan escritos de "*carta-demanda*".

Al respecto, se aduce por el Instituto Electoral del Estado de México, que en modo alguno, se acompaña documento que permita inferir que quienes suscriben los denominados escritos "*carta-demanda*", le hayan delegado ese poder para actuar en su nombre y representación, circunstancia que, actualiza la hipótesis consistente en la falta de legitimación para ostentarse con la calidad aludida.


Sobre dichos motivos de improcedencia, asiste la razón a la responsable, y consecuentemente procede el sobreseimiento de

¹ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "**IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.**" Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

dichos escritos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426, párrafo primero, fracción III y 427, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, se reconoce que la legitimación activa, constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación (personería) torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Dicho criterio, encuentra como sustento la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:



LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.** La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En la especie, como se apuntó en el apartado de resultandos, el Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, se presentó por Javier Víctor López Celis, en

su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, así como también, ostentando la presunta representación de militantes y simpatizantes de dicho instituto político en la demarcación referida, aduciendo para ello que, los nombres y escritos de *"carta-demanda"*, se anexan en cuarenta y un sobres.

En estima del incoante, su presentación obedece a la inconformidad sobre la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, en el Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, denominado *"Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Humanista en el Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tienen en el Estado de México"*. Aduciendo para ello, diversos motivos de disenso que en su estima, trasgreden su esfera de derechos político-electorales.



Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, se arriba a la conclusión de que, por cuanto hace a la presunta representación que aduce sostener Javier Víctor López Celis, respecto de diversos militantes y simpatizantes del Partido Humanista, la misma no se encuentra acreditada, y consecuentemente, en modo alguno, es posible advertir que ésta, sea conferida a su favor, por parte de quienes actúan, a través de lo que se denominan escritos de *"carta-demanda"*, a efecto de contar con la personería suficiente, y así, estar en aptitud de actuar ante este órgano jurisdiccional local.

En efecto, de una interpretación de los artículos 409, párrafo primero, 412, párrafo primero, fracción IV y 419, del Código

Electoral del Estado de México, se colige que la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, **o a través de sus representantes legales**, hagan valer presuntas violaciones a su esfera de derechos. En razón de lo anterior, se deberá acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

Así, del contenido de los denominados escritos "*carta-demanda*", en ninguna de sus partes, es posible advertir señalamiento alusivo a la transmisión de esa representación, por parte de quienes las suscriben, a favor de Javier Víctor López Celis, y que dicha circunstancia, permitiera configurar una autentica delegación a favor de éste, para actuar en su nombre y representación en el juicio que se resuelve con la personería suficiente.

En este sentido, tal como se advierte de los preceptos en mención, en cuanto a la procedencia del juicio ciudadano local, en su interposición resulta admisible la representación. Sobre dicho tópico, resulta pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 25/2012²**, de rubro "**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", ha sostenido que imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 658 y 659.

generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "...en los plazos y términos que fijen las leyes...", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

En consecuencia, si bien es cierto, que la instauración del juicio ciudadano local, transita sobre la base hipotética de la representación, lo cierto es que, la misma debe tenerse por acreditada con los documentos necesarios para tener por satisfecha la personería de quien la ostenta, tal y como lo prevé el dispositivo 119, párrafo primero, fracción III, del código comicial.

En la especie, dicha circunstancia no acontece, en razón de que, de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, en modo alguno, es posible advertir la delegación de una representación a favor de Javier Víctor López Celis, por parte de las personas que suscriben los escritos denominados "*carta-demanda*", de ahí que, al no demostrar dicha calidad, es por lo que, no es posible reconocerle personería para promover el presente juicio, que a través de los referidos escritos,



pretenden hacer valer ante este órgano jurisdiccional local.

Máxime que, como ha sido advertido en el apartado de resultandos de la presente resolución, se requirió de Javier Víctor López Celis, para que, presentara el documento que acreditara la personería que se dice ostentar, esto es, la presunta representación de diversos militantes y simpatizantes del Partido Humanista en el Estado de México, sin que al respecto, se haya dado cumplimiento a dicho proveído.

Corroborar lo anterior, la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, a través de la cual, se hace constar que dentro del plazo concedido para su desahogo, en modo alguno, se desprende la presentación de alguna documentación o bien, comparecencia que así lo acredite, por parte del recurrente.

Es por lo anterior que, a partir de dicha falta de acreditación, respecto de la representación que dice ostentar el actor en el juicio ciudadano que se conoce, se atiende al apercibimiento contenido por el párrafo segundo del artículo 423, del Código Electoral del Estado de México, respecto de los aludidos escritos denominados "carta-demanda".

No obsta lo anterior, que si bien, en el escrito de demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL-20629/2015, se señalan como actores, además de Javier Víctor López Celis, en su carácter de representante de militantes y simpatizantes del Partido Humanista en el Estado de México, también a las personas que suscriben los denominados escritos "carta-demanda", lo cierto es que, únicamente dicho libelo es



rubricado por aquel, sin que al respecto, se desprendan las correspondientes firmas de las últimas en mención.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional especializado en la materia, ha ido modulando los alcances de este precepto al grado de ampliar la procedencia del juicio ciudadano en distintos casos, en lo que interesa, en la **Jurisprudencia 4/2005³**, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA"**, manifestó que los actores tienen que ejercer la acción de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento.

Del mismo modo, en dicho criterio, no se excluyen la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con iguales pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.

³ Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.

Por lo anterior, es que si como en la especie acontece, únicamente la demanda del juicio ciudadano local, es suscrita por Javier Víctor López Celis, en modo alguno, es posible tener por actualizadas las pretensiones en su conjunto, respecto de las personas que únicamente se cita su nombre, y no así, se encuentra plasmada su respectiva rúbrica, de suerte tal que, pudieran estar en aptitud de ejercer la acción de manera personalísima, con independencia de que ello, sí ocurre así en los denominados escritos "*carta-demanda*".

Por último, para esta autoridad jurisdiccional local, no resulta óbice enfatizar, que quienes suscriben los denominados escritos "*carta-demanda*", contrario al señalamiento de Javier Víctor López Celis, en modo alguno, acreditan su calidad de simpatizantes o militantes del Partido Humanista, con la que pretenden actuar. Circunstancia ésta que, podría ubicarlos en una situación jurídica diversa, la cual, desde la vertiente del derecho de asociación, bien les podría asistir, como integrantes de un partido político, colocándolos en consecuencia con la aptitud suficiente para tenerles por reconocida, la legitimación

para instaurar los juicios de mérito.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el juicio **SUP-JDC-147/2007 y acumulado**, que el derecho de asociación política, previsto en la fracción III, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la materia electoral, comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, siendo titular de una serie de derechos o prerrogativas derivados de los propios fines para los que se haya constituido el mismo.

Configurándose así que, en materia política, el derecho de asociación tiene como objeto la formación de grupos de ciudadanos que tienen como finalidad, incidir en la toma de decisiones que afectan a la colectividad y, en muchos casos, llevar a sus integrantes al ejercicio del poder público mediante procesos electorales.

Ahora bien, en nuestro país, a partir del derecho de asociación ha evolucionado un derecho fundamental que se denomina derecho de afiliación, el cual se ha diseñado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación, mismo que está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior ha sido sostenido con apoyo en la **Jurisprudencia 24/2002⁴**, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.

No obstante, la calidad con la que pretenden actuar las personas que suscriben los denominados escritos *“carta-demanda”*, de las constancias que obran en autos, éstos no demuestran de manera fehaciente la personalidad con la que acuden a juicio; es decir, no se advierte documento alguno con el cual acrediten la calidad de militantes o simpatizantes del Partido Humanista; que bien, como ya se dijo, los ubicaría ante la posibilidad de que, en función de la pertenencia de prerrogativas adquiridas, en razón de la calidad que pudieran ostentar al interior del instituto político, pudieran verse

⁴ Consultable en las páginas 264 y 265 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

afectadas, por la consecuente pérdida de su acreditación en el ámbito local, de ahí que, al no demostrar dicha calidad, no se encuentran legitimados para promover los presentes juicios.

En este tenor, no pasa desapercibido, que en el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano local que se resuelve, se señala que la personalidad y legitimación de los promoventes, se tiene por acreditada con la copia simple de las credenciales de elector o bien, de la inspección que pueda efectuarse al Padrón Electoral, el cual se encuentra en el Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Sobre dichas manifestaciones, en estima de esta instancia jurisdiccional local, en modo alguno, es posible tener por acreditada la personería de los promoventes, esto, toda vez que, por un lado, si bien, se advierte sobre la existencia de una copia simple de la credencial para votar con fotografía, anexa a los denominados escritos "*carta-demanda*", lo cierto es que, la misma únicamente demuestra la calidad de ciudadano mexicano, resultando insuficiente para tener por reconocida una personería en la instauración de los aludidos escritos, y por el otro, resulta inconcuso que, de las constancias de autos, no es posible advertir que se haya solicitado del Instituto Nacional Electoral, la aludida inspección, a efecto de tener por acreditada la calidad con la que presuntamente se pretende accionar el aparato jurisdiccional, esto es, ser militante o simpatizante del Partido Humanista, y al efecto se haya negado la misma, y a partir de ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, estuviera en aptitud de requerir dicha información, tal y como lo prevé el artículo 419, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.



Por las relatadas consideraciones es que, lo procedente es decretar el sobreseimiento de los escritos denominados "*carta-demanda*", suscritos por las personas que han sido descritos en el apartado del proemio de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, párrafo primero, fracción III y 427, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, las conclusiones del presente apartado respecto de la improcedencia, esto es, sobre el sobreseimiento de los escritos denominados "*carta-demanda*", resultan congruentes con el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal, al resolver el juicio **SUP-JDC-1104/2013**, a partir del cual, se exige que las causas o motivos de improcedencia deben estar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate se haya actualizado en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

TERCERO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. Respecto de los expedientes que se resuelven, esto es, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDCL/20629/2015, instado únicamente por Javier Víctor López Celis, y el Recurso de Apelación RA/45/2015, promovido por el Partido Humanista, se satisfacen los requisitos generales de los artículos 409, 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En ellas se hace constar el nombre del actor, y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan hechos como antecedentes y se expresan los agravios que les causa el acto impugnado, además se ofrecieron las pruebas que se consideraron pertinentes, y se invocan los preceptos jurídicos presuntamente violados.

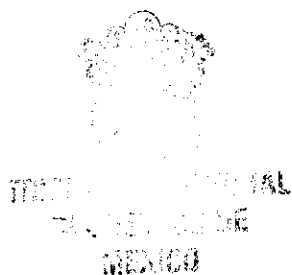
b) Temporalidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos en forma oportuna. En este sentido, tal como se advierte de los escritos de demanda, se reconoce que el acto que se impugna, fue emitido el veintisiete de noviembre de dos mil quince, por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación de los libelos, transcurrió del veintiocho al treinta de noviembre, así como del día uno de diciembre; en tal virtud, si las demandas fueron presentadas el último de los días en mención, resulta inconcuso que su presentación resultó oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 414 de la ley de la materia.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el Recurso de Apelación RA/45/2015, es el Partido Humanista, el cual, si bien, resulta ser un hecho notorio, de conformidad con el artículo 441, párrafo primero, del código comicial local, que ya no cuenta con registro como partido político nacional, lo cierto es que, en el ámbito geográfico del Estado de México, su acreditación se encuentra *subjudice*, hasta en tanto se resuelva el presente medio de impugnación.

Asimismo, fue presentado por conducto de Javier Víctor López Celis, quien se ostenta con la calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, el cual, cuenta, con personería suficiente para hacerlo.⁵ Lo anterior, en razón de que, de conformidad con los artículos 79 y 80, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Humanista, la Junta de Gobierno Estatal es el órgano colegiado y permanente de dirección política en una entidad federativa; así como de la representación del Partido dentro de su jurisdicción, recayendo en la figura del Coordinador Ejecutivo Estatal la conducción de la Junta de Gobierno Estatal.⁶

En este tenor, atendiendo al dispositivo 412, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u **órganos equivalentes respectivos.**

De ahí que, como en la especie acontece, quien promueve, lo hace en calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, resultando incuestionable que, se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto normativo, esto es, dicha instancia partidista obedece al de un órgano equivalente, tal y como lo prevé la propia norma en mención. Razón por la cual, Javier Víctor López Celis, ostenta la personería suficiente para la interposición del medio de impugnación aducido.



⁵ Constancia que a través de una certificación notarial, obra a agregada a foja 153 del expediente del JDCL/20629/2015.

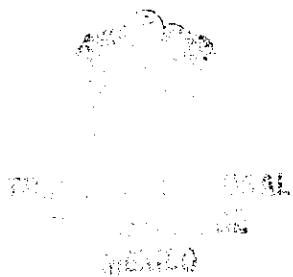
⁶ Estatutos del Partido Humanista, visibles en la dirección electrónica: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/rsc/docs/E-STATUTOSPH.pdf

Máxime que, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en modo alguno, controvierte dicho nombramiento en favor del recurrente.

Ahora bien, en lo concerniente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDCL/20629/2015, se tiene por satisfecho el requisito relativo a la legitimación. Esto, toda vez que si bien, Javier Víctor López Celis, se ostenta con la calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, lo cierto es que, se trata de un ciudadano, con carácter representativo de un órgano de un instituto político, de ahí que, el análisis de sus pretensiones se tienen que realizar, a la luz de la base del derecho político-electoral que le asiste, en su vertiente de asociación.

Al respecto, el artículo 35, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, la posibilidad de *"asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país"*. En este sentido, se otorga a los ciudadanos mexicanos —en plenitud de sus derechos— la posibilidad de *"asociarse en materia política"*. Reconociéndose así, para los ciudadanos mexicanos, un derecho genérico, es decir, sólo refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos para agruparse y participar pacíficamente en la vida política del país, sin delimitar mayores atribuciones o potestades.

De igual forma, dicho precepto de corte constitucional, en lo concerniente al derecho de asociación, tratándose de la materia electoral, se concreta en el derecho de afiliación a los partidos y agrupaciones políticas; en el derecho de los ciudadanos



mexicanos de asociarse libre e individualmente a tales organizaciones políticas. Este derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los entes políticos mencionados, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Entre estos se encuentran el derecho de afiliarse o no a un determinado partido político, **así como el de ser o acceder a cargos dentro de los órganos directivos del partido.**

Lo anterior encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 61/2002⁷**, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL"**, así como la **Jurisprudencia 24/2002⁸**, de rubro **"DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES"**.

Ahora bien, a partir del contenido del artículo 409, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, es que sustancialmente se circunscribe la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, entre otros supuestos, cuando se hagan valer por sí mismo, violaciones al derecho de asociarse.

En función de tal premisa normativa, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que, a partir de la vertiente que reconoce la asociación política, de aquellos que, como integrantes de algunos de los órganos de los propios partidos políticos, les asiste la prerrogativa con todos los

⁷ Consultable en las páginas 87 y 88 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, vol. 1, p. 286.

derechos inherentes a tal pertenencia, y consecuentemente de controvertir afectaciones a la esfera de derechos político-electorales en que se circunscribe dicha prerrogativa.

Por tanto, el comprender así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación (personería) torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.⁹

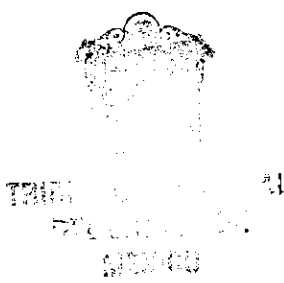
En la especie, Javier Víctor López Celis, pretende acreditar su legitimación, a través, de la Certificación Notarial expedida por el Titular de la Notaria Ciento Setenta y Ocho del Distrito Federal, respecto de la Certificación emitida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual, se hace constar que dicho ciudadano se encuentra registrado como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México.

Dicha probanza, la cual, de conformidad con los artículos 435, párrafo primero, fracción I, 436, fracción I, inciso d), y 437, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México, adquiere la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, al ser emitida por quien investido de fe, cuenta con atribuciones para ello. Además de que, al no estar controvertido su contenido, es por lo que, se tiene por acreditada la calidad con la que se ostenta Javier Víctor López

⁹ Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, de rubro LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Celis, esto es, Coordinador Ejecutivo Estatal de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.

En este tenor, al tenerse por acreditado que el promovente en el juicio ciudadano local que se resuelve, ostenta la titularidad de un órgano del Partido Humanista en el Estado de México, resulta incuestionable que, cuenta con la legitimidad suficiente para instaurar el medio de impugnación que se conoce en la presente vía, de conformidad con lo previsto por los artículos 409, párrafo primero, 412, párrafo primero, fracción IV y 419, del Código Electoral del Estado de México. Máxime que, dicha base normativa, permite configura su derecho político-electoral de asociación, como miembro acreditado de un instituto político, como ya se dijo, en función de una base de derechos inherentes a tal pertenencia, entre los que destaca, el relativo a la posibilidad de controvertir actos que puedan afectar dicha prerrogativa de asociación.



Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 36/2002¹⁰**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

d). Interés jurídico. En la especie, se cumple con dicho requisito, toda vez que, quienes promueven, cuentan con interés

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

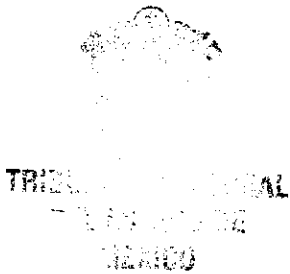
jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, pues aduce que resulta contrario a la normativa electoral, por lo cual recurre a la presente vía por ser la idónea para restituir el orden jurídico que considera se violentó con el dictado del mismo.

Así, por lo que respecta al Partido Humanista y a su Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno en el Estado de México, cuentan con interés jurídico ya que aducen que el acuerdo impugnado afecta directamente a sus intereses y militantes, al cancelarse su acreditación en dicha demarcación geográfica, en contravención de su registro como partido político nacional.

De igual forma, en cuanto a Javier Víctor López Celis, cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia reclamada pues al afirmar que le causa una afectación a su esfera de derechos político-electorales, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de la resolución combatida y la reparación de sus derechos que estima vulnerados.

d) Definitividad. En el caso se surte este requisito, en virtud de que en el ordenamiento jurídico electoral estatal, no existe otra instancia legal que previamente deba agotarse para solicitar el resarcimiento del derecho violado, antes de acudir a promover e juicio electoral ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.



CUARTO. Estudio de fondo. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u omisiones se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**¹¹.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en sus escritos de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹², por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con

¹¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

¹² Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, de los escritos de demanda, motivo del Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local, que se conocen, se advierte que sus oferentes, hace valer a manera de agravios los que a continuación se precisan.

- 1) Que los efectos jurídicos de pérdida de acreditación que ordena la responsable, a través del Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, no pueden hacerse extensivos al Estado de México, en razón de que, el requisito del 3% de los votos obtenidos por los partidos políticos nacionales que compiten en elecciones locales, no tiene aplicación en esta elección. Para ello aduce las siguientes premisas:

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

a). Derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 116, fracción IV, inciso f), señala que *“El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales.”*

b). El artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, establece *“Cuarto. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111, por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.”*



La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.”

Así, desde la apreciación del actor, al haberse declarado el inicio del Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México, el siete de octubre de dos mil catorce, para elegir Diputados a la LIX Legislatura, así como integrantes de los Ayuntamientos, y al concluir, una vez que las sentencias del Tribunal Electoral "*hayan causado estado*", de ahí que, el requisito del 3%, entró en vigor para los partidos políticos nacionales, el once de febrero de dos mil catorce, en aquellas entidades donde no hubo proceso electoral en dos mil catorce.

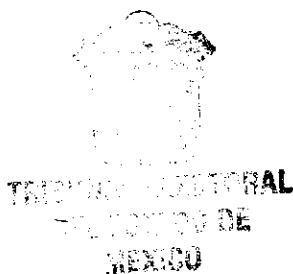
En este tenor, para los institutos políticos nacionales que hayan participado en elecciones locales, no les aplica el referido porcentaje, toda vez que, una vez que concluyan los procesos electorales de dos mil catorce, el umbral del 3%, en el caso del Estado de México, entró en vigor el cinco de septiembre de dos mil quince, por ende, no puede aplicarse en forma retroactiva a la elección del siete de junio de la misma anualidad, sino que, su aplicación es de manera posterior a que concluya el proceso electoral 2014-2015, consecuentemente la responsable paso por alto que, al derivar dicha disposición de la constitución federal, resulta jerárquicamente superior a cualquier otra disposición, como lo serían los artículos primero transitorio y 94, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por último el accionante alega que, atendiendo a la deliberación de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en lo concerniente al referido artículo cuarto transitorio, se debe tomar en consideración que la reforma constitucional, admitió la posibilidad de aplazar

temporalmente su aplicación a nivel local, es decir, hasta que terminaran los procesos electorales que iniciaron en dos mil catorce. Por tanto, dicho precepto transitorio, debe ser valorado a partir del principio *pro persona*, en el sentido de preservar el legítimo derecho humano de asociación de Partido Humanista en el Estado de México, cuyo proceso electoral inicio formalmente en septiembre de dos mil catorce, concluyendo en el mismo mes, pero del siguiente dos mil quince.

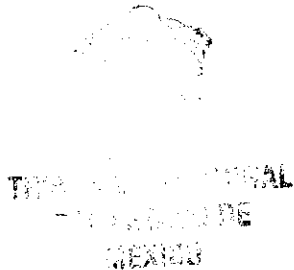
- 2) Que el acuerdo controvertido IEEM/CG/238/2015, a partir del cual, se le priva de la acreditación al Partido Humanista, deriva de la resolución número INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que, ha sido recurrido por dicho instituto político, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que, al momento de la presentación del medio de impugnación que se resuelve, exista un pronunciamiento que determine su situación jurídica.

Esto es así, ya que desde la apreciación del recurrente, existe un perjuicio de la autoridad responsable, ya que de manera infundada y sin motivación legal, y a través de juicios de valor, que únicamente parten de suposiciones sin prueba suficiente e indubitable, se haya determinado definitivamente sobre la pérdida definitiva de la acreditación del Partido Humanista, cuando aún existen diversos medios de impugnación sin resolver, infringiéndose con ello, lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana de Derechos



Humanos, y 97, fracción VII, de la Ley General de Partidos Políticos. Así como también, el principio de legalidad, al adoptar una determinación sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento, respecto de la pérdida de la acreditación del Partido Humanista en el Estado de México, y consecuentemente dejándolo en estado de indefensión.

Aunado a que en su estima, el Partido Humanista en el Estado de México, al haber participado en el proceso electoral 2014-2015, una vez que se obtuvo su registro, le fue privada su acreditación y por consiguiente el derecho a recibir financiamiento, así como a participar en posteriores elecciones, sin habersele concedido su garantía de audiencia que le asiste de conformidad con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en ningún momento existió el derecho a defenderse y ser oído en juicio, a efecto de informarle sobre el retiro de su acreditación.



- 3) Que al Partido Humanista le fue negado el acceso a la justicia por el máximo órgano jurisdiccional del país. Esto, ya que desde su apreciación, en modo alguno le fue posible demostrar que la ausencia de un sistema de medios de impugnación que tutelara el derecho de asociación con fines políticos, fue lo que ocasionó perder su registro, y consecuentemente lo dejó en estado de indefensión.

Para ello, aduce que el Poder Legislativo Federal, se abstuvo de regular en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, algún procedimiento de peticiones y solicitudes de recuento de votos, u otro derecho, mecanismo o instancia, tendiente a preservar la legítima pretensión y derecho de asociarse con fines políticos, omitiéndose con ello, e incluso reglamentándose deficientemente lo mandado por la constitución federal, y consecuentemente, se trasgrede su derecho de petición y acceso a la justicia, del Partido Humanista, tanto a nivel federal, así como de las entidades federativas, que le asiste a conservar su derecho de asociación y de participación en los asuntos públicos.

De igual forma, continua alegando que, el Partido Humanista, no contó con los medios de impugnación para evitar la declaratoria de pérdida de su registro, así como también, para tener certeza, respecto de la votación real que pudo haber recibido el día de la jornada electoral. Para ello, aduce la deficiente regulación de los artículos 311, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 bis, 35, párrafo segundo, 40, párrafo segundo, 50, 61, 62, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también, del diverso 41, fracciones V, apartado A y VI, de la carta magna, ya que, las autoridades electorales no cumplieron con los principios de objetividad, legalidad y constitucionalidad, respecto de los derechos de asociación.

En esa secuencia narrativa de sus disensos, el actor estima que no debe pasar desapercibido el derecho de asociación consagrado por el artículo 9, de la constitución



federal, así como la calidad de interés público otorgada al Partido Humanista, por parte del Instituto Nacional Electoral, como instituto político nacional. Aunado a la trasgresión al derecho a la información, en razón de que, se debe evidenciar la certeza y máxima publicidad, respecto del recuento de votos, a efecto de garantizarse el acceso a dicha información de manera fidedigna, confiable y con ello, verificar que los votos depositados se hayan computado correctamente.

Por último, estima el promovente que ante la deficiente regulación de los medios de impugnación, por parte del legislador, fue que el Partido Humanista, promovió Acción de Inconstitucionalidad 60/2015, sin embargo, la misma fue desechada por haber sido presentada de manera extemporánea, por lo que, al haber participado en el proceso electoral, lo hizo en un estado de exclusión de derechos, respecto de otros institutos políticos participantes, generándose con ello, pues estos sí tuvieron oportunidad de inconformarse con la legislación electoral que regula el proceso comicial.



- 4) Que el fundamento utilizado por la responsable para declarar la pérdida del registro del Partido Humanista, resulta inconstitucional. Esto, en relación al considerando quinto, de la resolución impugnada, que establece “V. *Que como lo dispone el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley en comento, es causa de perdida de registro de un partido político nacional, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los*

Estados Unidos”, respecto de la inaplicación de los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 1 y párrafo cuarto, Base 1, del diverso 41, de la constitución federal, así como la aplicación inexacta del dispositivo 94, inciso b), párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, solicitándose al respecto su inaplicación por resultar contrario a la carta magna. Consecuentemente conculcándose en perjuicio del actor, los principios pro persona, de supremacía constitucional, así como de control de convencionalidad en derechos humanos y en materia electoral.

Lo anterior, toda vez que desde la óptica del accionante, para la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y consecuentemente del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Humanista se ubicó en la causal de pérdida de registro, ya que, en los cómputos finales del proceso electoral federal del siete de junio de dos mil quince, no obtuvo el tres por ciento de la votación en la elección de la Cámara de Diputados. En este sentido, se conculca el “*plazo o término*”, a partir del cual, se establece la posibilidad de incluir o excluir a partidos políticos nacionales del sistema, al pasar de tres a seis años, dicha hipótesis.

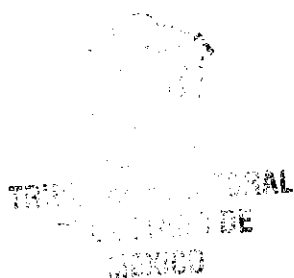
Excluyéndosele del sistema de partidos políticos nacionales, antes del plazo constitucional y legalmente previsto, esto es, únicamente a partir de la elección de la Cámara de Diputados, que se realiza cada tres años, y no así, cada seis, impidiendo con ello, postular candidatos a Senadores, así como a la Presidencia de la República, limitándose únicamente a postular candidatos a Diputados



Federales, circunstancia que resulta incongruente e inconstitucional para los derechos políticos de doscientos cuatro mil ciudadanos afiliados al Partido Humanista, en su vertiente de votar para todos los cargos de elección popular.

Enfatizándose además que, contrario a la postura de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la constitución federal señala que, para que un partido mantenga su registro, deberá obtener, por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, sin embargo, en las anteriores elecciones, resulta claro que no se renovaron las dos cámaras, de ahí que, la declaración de pérdida del registro, debe atender al hecho de que un partido político participe en una elección ordinaria federal, en la que se renueven dos poderes de gobierno, es decir, las Cámaras del Congreso de la Unión y el titular del ejecutivo, y no así, cuando únicamente se elija la de Diputados.

- 5) Que la resolución INE/CG937/2015, adolece de vicios, ya que, fue proyectada por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, que incurrieron en actos que perjudicaron al Partido Humanista, previó a la fecha de la jornada electoral. Aunado a que se cometieron violaciones procesales a la garantía de audiencia, sin que al respecto, existiera una correcta interpretación del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior, lo pretende evidenciar a partir del señalamiento relativo a que, la Junta General Ejecutiva, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, elaboró un proyecto de resolución que tuvo como propósito engañar e inducir al error al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que determinara la pérdida del registro del Partido Humanista como partido político nacional, sin que al respecto, dicho órgano colegiado fuera exhaustivo en cuanto el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso y el derecho de audiencia, así como el mandato del artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, en estima de Javier Víctor López Celis, el Instituto Nacional Electoral, no diseñó y aplicó un debido proceso, ante la obligación de toda autoridad pública de fundamentar y motivar la causa legal del procedimiento que genere todo acto de molestia, de conformidad con el diverso 16 de la carta magna. Por tanto, se debe dejar insubsistente la resolución emitida por la autoridad electoral nacional, por ser un acto inconstitucional, como lo es, la indebida retención de prerrogativas que ocasionó un daño que trascendió en los resultados electorales de Partido Humanista.



Una vez referidos los disensos que, Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, pretende hacer valer ante esta instancia jurisdiccional local, en primer término, se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque el acto impugnado, a efecto de que su acreditación

como instituto político nacional continúe vigente en el Estado de México, y a partir de ello, seguir percibiendo las prerrogativas que, a partir de dicha calidad, prevé la legislación electoral, a través del Instituto Electoral del Estado de México.

De ahí que, su **causa de pedir** la hacen consistir esencialmente en que, existe un perjuicio de la autoridad responsable, ya que de manera infundada y sin motivación legal, se haya determinado definitivamente sobre la pérdida definitiva del registro del Partido Humanista, cuando aún existen diversos medios de impugnación sin resolver. Aunado a que, los efectos jurídicos de pérdida de acreditación no pueden hacerse extensivos al Estado de México, en razón de que, el requisito del 3% de los votos obtenidos por los partidos políticos nacionales que compiten en elecciones locales, no tiene aplicación en la elección local del Estado de México, recién concluida.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si el actuar de la responsable, a partir de la emisión del acto controvertido, esto es el Acuerdo número IEEM/CG/238/215, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, intitulado *"Por el que se emite la declaratoria de perdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México"*, se encuentra ajustado a derecho, o por el contrario, resulta necesario mantener las cosas en el estado en que se encontraban, hasta antes de su emisión por la responsable.

Una vez precisadas dichas aristas que enmarcan el litigio que se conoce, resulta necesario, previo al análisis de los agravios

planteados, precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la participación de los partidos políticos nacionales, que previa acreditación por parte de la autoridad electoral, se encuentran en aptitud de participar en las actividades propias que les faculta la legislación electoral del Estado de México, y como consecuencia de ello, los hace acreedores de las prerrogativas en sus diversas modalidades.

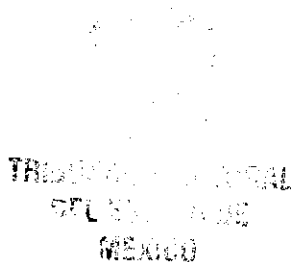
En este tenor, de una interpretación armónica de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafos primero, segundo y último, y Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso h), 3, párrafo primero, 7, párrafo 1, inciso d), 94, numeral 1, inciso b), 96, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Partidos Políticos; 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafo trece y 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 39, fracción I, 40, 65, fracciones I y II, 168, primer párrafo, fracción I, 169, párrafo primero, 175, y 185, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, y 3, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, se desprenden las siguientes aristas:

- Que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Para lo cual la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

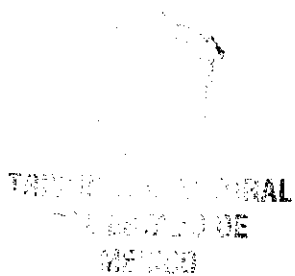
Al respecto, el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

- Que el Instituto Nacional Electoral, es el encargado de llevar a cabo, la organización de las elecciones, en coordinación con los organismos públicos locales. Considerándose con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad
- Que sobre la base que reconoce a la Ley General de Partidos Políticos, como una disposición de orden público y de observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las



entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones. Estableciendo para ello que, es atribución del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

- Que es causa de pérdida de registro de un partido político nacional, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley en comento o las leyes locales respectivas, según corresponda. Por tanto, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley en aplicación, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- Que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Teniendo como función, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos



que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

Rigiéndose para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

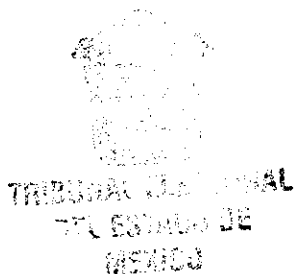
Además de tener en el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo. Teniendo como atribución, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. Así como también, conocer y resolver sobre el otorgamiento de la acreditación y el procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales.

- Que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de



validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

- Que se consideran Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral. Para lo cual, en el logro de sus fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, así como de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ajustar sus actos a las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México. Teniendo como prerrogativas las de gozar del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Además de tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código local.
- Que tal como lo prevé el referido Reglamento, se establece que por Pérdida de acreditación, se deberá entender como la declaratoria, que a través de un Acuerdo emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuando un partido político nacional ha perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral. Por su parte, la pérdida del registro se da, a través de un Acuerdo emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para determinar cuándo un partido político local pierde su registro o le es cancelado, o

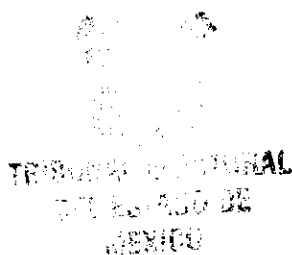


cuando a un partido político nacional le ha sido cancelada su acreditación. Así, el procedimiento de liquidación, es aquel en que, concluyen las operaciones pendientes del partido político que ha perdido su registro o acreditación, se cobran los créditos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes y recursos remanentes.

Una vez referenciado el marco jurídico, a partir del cual, se llevara a cabo, el análisis sobre la procedencia de las pretensiones aducidas por el actor, a continuación se analizará, en primer lugar el disenso marcado con el numeral "2", al atender una naturaleza de carácter formal, relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto que por esta vía se controvierte. Lo anterior, en virtud de que en caso de resultar fundado tal agravio, este Tribunal Electoral del Estado de México, podría llegar a revocar la resolución impugnada a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitiera una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, sobre la acreditación del Partido Humanista en la referida entidad, a partir del hecho, de que, ha perdido su registro como instituto político nacional.

Partiendo de la premisa anterior, en caso de no asistir la razón a la parte actora, se habrá de analizar el resto de los agravios esgrimidos en los escritos de demanda.

En atención a lo expuesto, los agravios planteados se analizarán en el orden y forma propuestos, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el órgano jurisdiccional federal, que no



causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000¹⁴, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A partir de la metodología señalada en el apartado precedente, este órgano jurisdiccional local, procede a analizar en los términos expuestos, los disensos planteados por la impetrante, relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Al respecto, dicho motivo de disenso deviene en **infundado**.

En efecto, en concordancia con la argumentación y criterios del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el país, es de destacarse que, la motivación y fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, de la misma ley fundamental.

Ambos preceptos exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 constitucional puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud

o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la **Jurisprudencia 5/2002¹⁵**, con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**

¹⁵ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 a 348.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Ahora bien, en la especie, se está en presencia de una impugnación, por una presunta falta de fundamentación y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

motivación. Esto se sostiene, toda vez que, la impetrante se duele de que si bien, el acuerdo controvertido IEEM/CG/238/2015, a partir del cual, se le priva de la acreditación al Partido Humanista, deriva de la resolución número INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, existe un prejuicio de la autoridad responsable, ya que de manera infundada y sin motivación legal, y a través de juicios de valor, que únicamente parten de suposiciones sin prueba suficiente e indubitable, se haya determinado sobre la pérdida definitiva de la acreditación del Partido Humanista, cuando aún existen diversos medios de impugnación instados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que, al momento de la presentación del medio de impugnación que se resuelve, exista un pronunciamiento que determine su situación jurídica.

En adición a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, al advierte que la autoridad responsable, contrario a lo aducido por Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, efectivamente esgrimió razonamientos lógico-jurídicos que se traducen en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo anterior tal y como se evidencia a continuación.

En principio, y a efecto de otorgar mayor claridad a la conclusión asumida, respecto de la improcedencia de las alegaciones sustentadas, es de reconocerse que el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG937/2015, intitulado "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO*



GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS”.¹⁶

Dicha determinación, tuvo como propósito resolver, sobre lo que a continuación se transcribe.

“PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Humanista podrá continuar participando en la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes. Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo Punto Resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.



¹⁶ Resolución visible en la dirección electrónica: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/11_Noviembre/CGex201511-06/CGex201511-06_rp_1_2.pdf.

CUARTO.- El Partido Humanista deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO.- Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Notifíquese al Partido Humanista e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

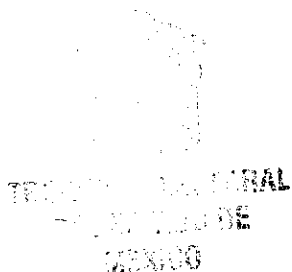
OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

DÉCIMO PRIMERO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

De lo trasunto, resulta inconcuso que, el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, procedió a decretar la pérdida del registro del Partido Humanista, como partido político nacional, esencialmente en razón de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince. Es así que, con dicha determinación, se concluyó sobre la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos



Políticos. Sin que al respecto, resulte óbice que se ordenó comunicar sobre dichas consideraciones a Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, el Instituto Electoral del Estado de México, de la parte considerativa del acuerdo controvertido, sustancialmente concluyó que, a partir de las medidas adoptadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la pérdida del registro del Partido Humanista, como partido político nacional, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince. En consecuencia, se actualiza la hipótesis relativa a la pérdida de sus derechos y prerrogativas, que establecen, entre otras, las leyes locales, así como, de la extinción de la personalidad jurídica del partido político, esto, de conformidad con lo estipulado por los artículos 94, párrafo 1, inciso b), y 96, párrafos primero y segundo de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón de la determinación adoptada por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la pérdida del registro del Humanista, como entidad de carácter nacional, es por lo que, la autoridad señalada como responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base I, párrafos primero y cuarto y Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 11, párrafo trece, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la resolución INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, procedió a declarar la pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del

Estado de México, así como de todos sus derechos y prerrogativas que tiene asignados en el Estado de México.

En este tenor, del contenido del acuerdo controvertido, se advierte que, la autoridad señalada como responsable, reconfigura el marco jurídico, a partir del cual, como autoridad máxima en la materia electoral, en el ámbito geográfico del Estado de México, le corresponde vigilar sobre su cumplimiento irrestricto, por parte de los actores políticos, inmersos en la competencia por el poder, prioritariamente de los partidos políticos, como entidades de interés públicos, bien, a partir de su registro como partidos políticos nacionales, que cuenten con acreditación en el ámbito local, o en su caso, de aquellos que hayan obtenido su registro como partidos políticos locales. Destacando al respecto que, el Instituto Electoral del Estado de México, se deberá regir para su organización, funcionamiento y control de las disposiciones constitucionales, las que emita el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, hace evidente que efectivamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sí fundó y motivó su resolución, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citando los fundamentos legales que consideró aplicables al caso que se sometió a su consideración, y exponiendo las razones con las cuales consideró la procedencia de la pérdida de la acreditación de un instituto político, derivado de la pérdida de su registro en el ámbito nacional, y no así, como inexactamente lo pretende hacer valer el recurrente cuando aduce que, se resolvió, a partir de juicios de valor, que únicamente parten de suposiciones sin prueba suficiente e indubitable.

Por lo expuesto, se estima que la autoridad responsable cumplió con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que expresó los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base al emitir su resolución, ya que, como quedó asentado en párrafos precedentes, para que se cumplan con las citadas exigencias constitucionales y legales, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso sometido a su competencia y jurisdicción.

Así, tratándose de la fundamentación y motivación, no es exigible una amplitud o abundancia superflua, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; pero debe tenerse cuidado de no caer en una motivación que resulte insuficiente, que imposibilite la defensa, ya que se vulneraría el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional. En efecto, porque el fundar y motivar es una garantía que tiene como finalidad explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión; esto es, el propósito primordial es dar a conocer las razones, los preceptos jurídicos, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, para que, en el caso de que alguien se sienta afectado, esté en condiciones de cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. También debe tenerse presente, que el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.¹⁷

¹⁷ Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/43 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, Instancia Tribunales Colegiados de

Sobre dicha base considerativa es que, en modo alguno, es posible reconocer como lo pretende hacer valer el actor, las menciones relativas a que, se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento respecto de la pérdida de la acreditación del Partido Humanista en el Estado de México, y consecuentemente dejándolo en estado de indefensión, ya que, en su estima, le fue privado su derecho a recibir financiamiento, así como a participar en posteriores elecciones, sin habersele concedido su garantía de audiencia que le asiste de conformidad con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en ningún momento existió el derecho a defenderse y ser oído en juicio, a efecto de informarle sobre el retiro de su acreditación.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

Circuito, p. 1531. Así, como la jurisprudencia 1/2000 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA", Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 367-368.

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la **Jurisprudencia P./J.47/95¹⁸**, con el rubro: **"FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Ahora bien, contrario a la apreciación de Javier Víctor López Celis, en el sentido de que, se dejó en estado de indefensión a su representado, sin que al respecto se le hubiera concedido su garantía de audiencia, a efecto de informarle sobre el retiro de su acreditación, es que, en modo alguno, es posible advertir que al Instituto Electoral del Estado de México, le haya

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

correspondido la instauración de un procedimiento que permitiera, otorgar al Partido Humanista, el desahogo de las formalidades del debido proceso, entre las que se encuentran la garantía de audiencia, tal y como se pretende hacer valer.

En efecto, tal y como ya fue evidenciado con anterioridad, en la especie, se conoce sobre la litis que deriva de la pérdida de registro de un partido político nacional, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto, una de sus consecuencias, obedece a que en el ámbito del Estado de México, haya correspondiendo a la autoridad electoral local, pronunciarse sobre la pérdida de su acreditación, en razón de que, su personalidad jurídica como entidad de interés pública ha concluido.

La postura jurisdiccional precitada, permite colegir que, es precisamente el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 95, de la Ley General de Partidos Políticos, a quien le competió pronunciarse sobre la pérdida del registro del Partido Humanista, al consistir en una entidad de interés público en el ámbito nacional. De ahí que, haya sido precisamente en dicha etapa, la instauración del respectivo procedimiento que ampara la declaratoria de tal calidad, a través del cual, se hayan implementado, entre otras, la respectiva garantía de audiencia.

Esto es así, ya que como se advierte del contenido del aludido Acuerdo número INE/CG937/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento del Partido Humanista, su instauración para dar oportunidad a que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que



el partido presentó sus alegatos y ofreció pruebas ante dicha autoridad.

No obsta lo anterior que, ha sido precisamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la **Tesis LVIII/2001¹⁹**, de rubro **"PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA"**, quien ha sostenido que la garantía de audiencia en el procedimiento de pérdida de registro de un partido político se cumple "desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir esos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley.

Por las relatadas consideraciones es que, en modo alguno, es posible reconocer que correspondía al Instituto Electoral del Estado de México, otorgar una garantía de audiencia, a efecto de informar al Partido Humanista sobre el retiro de su acreditación, ya que, ha correspondido al Instituto Nacional Electoral, la instauración del procedimiento de pérdida del registro, al tratarse de un partido político nacional. De suerte tal que, la emisión del acuerdo controvertido, de ninguna manera se encontraba supeditado a la instauración de un procedimiento que debiera agotar las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca la garantía de audiencia, más allá, de su estricto apego al marco jurídico, como inexactamente lo pretende hacer valer el actor, toda vez que, como ya se ha advertido, en el cuerpo

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 113 y 114.



de la presente resolución, la autoridad señalada como responsable, a partir de la debida fundamentación y motivación, y en estricto apego de sus atribuciones, procedió a decretar la pérdida de la acreditación del Partido Humanista, en razón de que, es una consecuencia jurídica, que ante el hecho de que, en el ámbito nacional, su personalidad jurídica como entidad de interés público ha fenecido.

En tal virtud, es de destacarse que, la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, de ahí que, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

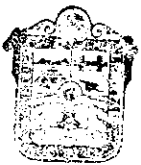
Ahora bien, el obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas, como lo son, la obtención del financiamiento público estatal, así como el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este tenor, es que al estar en presencia del hecho consistente en la pérdida de la acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, derivado de que, en el ámbito nacional, su registro ante el Instituto Nacional Electoral ha sido cancelado, es por lo que, tal y como lo prevé el dispositivo 96, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza la hipótesis consistente en la pérdida de sus derechos y prerrogativas que establece la ley o las leyes locales.

Derivado de lo anterior, es que, no puede asumirse el señalamiento del accionante en el sentido de que al Partido Humanista, se le ha dejado en estado de indefensión, sustancialmente en razón de que, como ya se ha explicado, una de las consecuencias de la pérdida de su acreditación, se hace extensiva a la de sus respectivas prerrogativas, entre otras, el derecho a recibir financiamiento, así como al registro de candidatos, esencialmente en razón de que, al haberse extinguido su personalidad jurídica, derivado de la pérdida de su registro, originalmente reconocido por el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, sirve como base la **Jurisprudencia 9/2004²⁰**, emitida por el máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, de rubro "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.**"

Por último, la calificación de **infundado** en el agravio que se analiza, se circunscribe en desestimar las afirmaciones

²⁰ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 129, 130.

aducidas en los medios de impugnación incoados, en lo concerniente a la determinación sobre la pérdida definitiva de la acreditación del Partido Humanista, cuando aún existen diversos medios de impugnación instados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que, al momento de su presentación, exista un pronunciamiento que determine su situación jurídica.

Al respecto, es de precisarse que el actor parte de una inexacta premisa, al pretender hacer valer que, previo a la emisión del acuerdo controvertido, es decir, el pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la acreditación del Partido Humanista, éste se encontraba condicionado a que, las instancias jurisdiccionales hubieran agotado la resolución sobre las controversias interpuestas, sobre la pérdida del registro de dicho instituto político, por parte del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, tal y como se ha dado cuenta, una vez que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del multi referido Acuerdo número INE/CG937/2015, decretó la pérdida del registro del Partido Humanista, como partido político nacional, e implícitamente su personalidad jurídica como entidad de interés público, así como el derecho a recibir las prerrogativas en sus diversas modalidades, en consecuencia, la autoridad electoral local, en la especie, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a partir, de la configuración competencial que le atribuyen los artículos 41, Base I, párrafos primero y cuarto y Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 11, párrafo trece, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de México, procedió a declarar la pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de todos sus derechos y prerrogativas que tiene asignados.

En este tenor, también como ya fue advertido, el hecho de que la determinación adoptada por la autoridad electoral local, haya derivado del Acuerdo señalado, tal hecho, por sí mismo, en modo alguno, la hubiera limitado a pronunciarse, a través del Acuerdo en esta vía controvertido. Lo anterior, en razón de que, se está en presencia de dos escenarios, por un lado, el relativo a la pérdida del registro del Partido Humanista en el ámbito nacional, y por el otro, consecuentemente su pérdida de acreditación en el espectro local. De ahí que, la presentación de los medios de impugnación electorales no suspenden los efectos del acto impugnado²¹, por lo que la cancelación del registro de un partido político produce sus efectos desde el momento en que se emite aun cuando sea combatido, y en todo caso, si se revocara el acto por el cual se canceló el registro, la restitución en sus derechos como partido político, sólo se daría respecto de los actos que fueran material y jurídicamente posibles.



Lo anterior, se recoge a partir del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XIII/2002²²**, de rubro **“CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUB JUDICE, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA**

²¹ Atento a lo dispuesto por la porción normativa del último párrafo del artículo 401, del Código Electoral del Estado de México, que establece *“En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos”*.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 89 y 90.

PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

No obsta lo anterior que, al margen de lo aducido por el actor en los medios de impugnación que se analizan, resulta ser un hecho notorio, de conformidad con el artículo 441, párrafo primero, del código comicial local, que el nueve de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer sobre el medio de impugnación identificado con la clave **SUP-RAP-771/2015 y acumulados**, haya confirmado, el Acuerdo número INE/CG937/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la pérdida del registro del Partido Humanista, como partido político nacional.

Ahora bien, respecto del agravio identificado como numeral “1”, descrito con anterioridad, el mismo deviene en **infundado** por las razones a continuación expuestas.



En principio, resulta oportuno precisar que el actor, circunscribe su disenso, a partir de la presunta aplicación retroactiva del requisito consistente en el 3%, de los votos obtenidos por los partidos políticos nacionales que compiten en elecciones locales, al no tener aplicación en la elección del siete de junio de dos mil quince, en el Estado de México, como equivocadamente, en estima del actor, lo hizo valer el Consejo General del Instituto Electoral local, al momento de decretar la pérdida de la acreditación del Partido Humanista.

Esto, toda vez que, al haberse declarado el inicio del Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México, el siete de octubre de dos mil catorce, y al concluir, una vez que las

sentencias del Tribunal Electoral "*hayan causado estado*", el requisito del 3%, entró en vigor para los partidos políticos nacionales, el once de febrero de dos mil catorce, en aquellas entidades donde no hubo proceso electoral en dos mil catorce.

En este tenor, para los institutos políticos nacionales que hayan participado en elecciones locales, no les aplica el referido porcentaje, toda vez que, una vez que concluyan los procesos electorales de dos mil catorce, el umbral del 3%, en el caso del Estado de México, entró en vigor el cinco de septiembre de dos mil quince. Lo anterior, en su estima, encuentra como sustento lo dispuesto por el artículo el artículo 116, fracción IV, inciso f), así como por el contenido del artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, aunado a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014.

Una vez establecidas las aristas que conforman el presente disenso, y a efecto de evidenciar la falta de claridad de su suscriptor, este órgano jurisdiccional local, estima pertinente hacer énfasis en que, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, facultad que deriva del propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimiento electorales federales, podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades



federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

De tal forma, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales y particularmente como entidades de interés público, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas. Cuestión distinta acontece en cuanto al derecho a participar en los procedimientos electorales locales, dado que son los Estados y el Distrito Federal, entidades que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.



En este sentido, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva. Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, reconoce que como parte de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, al artículo 41, párrafo segundo, Base I, cuarto párrafo, se adicionó la disposición que prevé que, el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será



cancelado el registro. De igual forma, al diverso 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, se adicionó la porción normativa consistente en que, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

En armonía con lo anterior, el artículo primero transitorio, de dicha reforma de corte constitucional, establece que su vigencia acontecería al día siguiente de su publicación respectiva, esto es, a partir del once de febrero de dos mil catorce. Así también, respecto de la reforma acaecida al señalado precepto 41, el diverso cuarto transitorio, párrafo segundo del mismo decreto, replica su vigencia. De igual forma, éste último artículo cuarto transitorio, también prevé en su último párrafo, que las reformas referidas en su primer párrafo, esto es, entre otros, a los artículos 41 y 116, de la carta magna, respecto de las entidades federativas que tengan proceso electoral en 2014, entraran en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

Ahora bien, contrario a la apreciación de Javier Víctor López Celis, en modo alguno, es posible advertir, que derivado del contenido de los preceptos en comento, se le haya generado un perjuicio, a partir, de su presunta aplicación retroactiva, al no surtir efectos en la elección del siete de junio de dos mil quince, en el Estado de México. De ahí que, la actuación de la responsable, al momento de decretar la pérdida de la acreditación del Partido Humanista, haya estado ajustada a Derecho.



En efecto, se sustenta lo anterior, ya que de la interpretación armónica y funcional de los preceptos antes comentados, es posible colegir las siguientes premisas.

- Que si bien, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, lo cierto es que, dicho precepto, tiene aplicación respecto los partidos políticos nacionales, toda vez que, la procedencia de su registro se hace depender de las elecciones que se ubican en el contexto de la representación política federal.
- Que si bien, el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, lo cierto es que, dicha disposición se ubica en el contexto del ámbito local, esto es, su aplicación incide exclusivamente en aquellos partidos políticos que hayan obtenido de la autoridad electoral, su registro como partido político en la entidad.

Asimismo, como hipótesis excluyente, se establece que dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones



locales, esto debe ser comprendido de tal manera que, al tratarse de una porción normativa cuya aplicación incide particularmente en los partidos políticos locales, es por lo que, en el caso de partidos políticos nacionales que adquieren su acreditación ante la autoridad electoral, en modo alguno, es posible que se actualice su aplicación, cuando, como ya se dijo, su contenido incide únicamente en los partidos políticos locales.

Pues puede darse el caso, que un partido político nacional, no obtenga el 3% de la votación en una elección local, pero sí, en el ámbito federal, lo cual, es suficiente para mantener su registro, ante la instancia nacional, y consecuentemente su acreditación en la entidad respectiva.

- Que si bien, en lo concerniente a las porciones normativas aludidas de los artículos constitucionales 41 y 116, su vigencia aconteció, a partir del once de febrero de dos mil catorce, en razón de que, fue precisamente el día anterior que, el Decreto que reformó diversas disposiciones de corte constitucional, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo prevén, los artículos primero y cuarto, segundo párrafo, transitorios del propio ordenamiento, lo cierto es que, cuando este último dispositivo transitorio, en su tercer párrafo establece que, las modificaciones de los preceptos constitucionales en mención, respecto de las entidades federativas que tengan procesos electorales en dos mil catorce, entraran en vigor una vez que se hayan concluido dichos procesos, dicha porción normativa, debe ser apreciada a la luz de que, la referencia a “procesos electorales”, debe



comprenderse como la etapa del mismo consistente en el de la jornada electoral.

Se sostiene dicho criterio, en razón de que, como ya se ha dado cuenta, una vez que la vigencia de las reformas a la constitución federal, ocurrió, a partir del once de febrero de dos mil catorce, resulta indubitable arribar a dicha conclusión, en razón de que, la exclusión de mérito, guarda aplicación para aquellas entidades que, una vez, instaurado el inicio del proceso electoral para elegir representantes de elección popular, en dos mil catorce, a partir de las normas electorales, sean estas que deriven de la propia carta magna, o bien, aquellas que definan su marco jurídico local, se hayan encontrado vigentes, hasta antes de las ahora cuestionadas, celebrarían su jornada electoral en dicha anualidad, y no así, para aquellas que, precisamente en dos mil catorce, estuvieran por declarar formalmente el inicio del proceso electoral local.

Adoptar una postura diversa, implicaría reconocer que, a aquellas entidades, con miras al inicio de su proceso electoral, durante dos mil catorce, se les estaría excluyendo de la configuración, en cuanto a la elección de sus representantes de elección popular, a partir del vigente marco jurídico electoral de corte constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dicha anualidad, así como de su confección legal, establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, publicadas el veintitrés de mayo del año en cita, esto es, existiría una falta de armonización, aun desde el propio inicio del proceso electivo, entre su existente



asidero jurídico local, respecto del que se configuró, a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce.

- Que si bien, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, cuya jornada electoral se celebró el siguiente siete de junio de dos mil quince, para renovar la Legislatura y los 125 Ayuntamientos, también es cierto que, aun cuando las actividades preparatorias acontecieron desde el año dos mil quince, es precisamente en la siguiente anualidad, cuando se celebra su jornada electiva.

Así, una vez que, en el ámbito del Estado de México, se armonizó el marco jurídico electoral, en función de las directrices establecidas por la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, para lo cual, el propio, el veinticuatro de junio del año en cita, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la reforma de diversos artículos a la Constitución Política Local, en materia político-electoral, así como también, fue publicado el Código Electoral del Estado de México, el veintiocho de junio siguiente, de ahí que, por un lado, la dinámica de los diversos actores políticos, se debía adoptar a las nuevas directrices, y por el otro, la autoridad electoral local, estuvo en aptitud de implementar las diversas actividades del proceso electoral 2014-2015, en función de un vigente modelo de competencia por el poder.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, lo **infundado** del agravio en estudio, esencialmente encuentra como sustento que, contrario a la visión de su suscriptor, el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, procedió a decretar la pérdida del registro del Partido Humanista, como partido político nacional, esencialmente, **en razón de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince**. Concluyéndose así que, con dicha determinación, se actualizaba la pérdida de todos los derechos y prerrogativas la legislación electoral federal, le atribuyó.

En este tenor, no fue precisamente el Instituto Electoral del Estado de México, como lo pretende encauzar el actor, quien llevo a cabo, la determinación sobre dicho porcentaje de votación, necesario para la consecuente permanencia en el sistema de partidos políticos, ya que es precisamente la autoridad electoral nacional, quien se pronunció sobre la extinción de la personalidad jurídica del Partido Humanista, de conformidad con lo estipulado por los artículos 94, párrafo 1, inciso b), y 96, párrafos primero y segundo de la Ley General de Partidos Políticos.

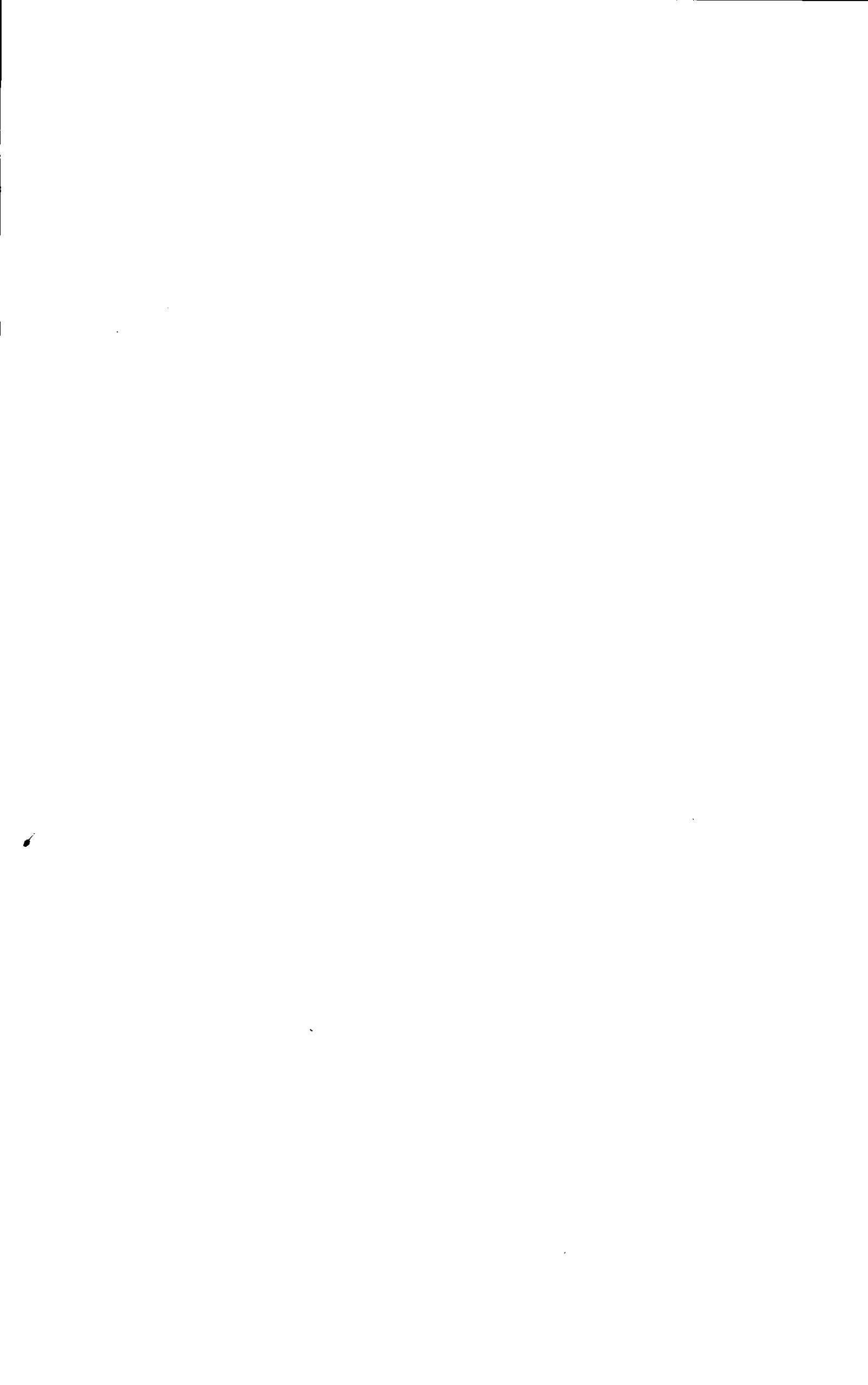


Empero, sí correspondió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la adopción de medidas por parte de la autoridad electoral nacional, pronunciarse, a través del Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, sobre la pérdida de la acreditación del Partido Político, en el ámbito, como una consecuencia de la pérdida de su personalidad jurídica como entidad de interés público en el ámbito nacional.

Así, en modo alguno, es posible advertir una conducta consistente en la aplicación retroactiva del dispositivo 94, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé el aludido porcentaje del tres por ciento, ya que, como ha sido advertido por esta instancia jurisdiccional local, si bien, no correspondió directamente a la responsable, a través del acuerdo por esta vía controvertido, el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, se llevó a cabo, una vez acontecida la modificación del asidero jurídico, en armonía con las vertientes establecidas por la reforma constitucional y legal de dos mil catorce.

De suerte tal que, contrario al planteamiento del accionante, las disposiciones en cuanto a la vigencia de las reformas en cita, de ninguna manera actualizaban la hipótesis de exclusión, en cuanto a su observancia en el proceso electoral 2014-2015, del Estado de México, sustancialmente en razón de que, las mismas se encauzaban a las entidades que en dicha anualidad, llevarían a cabo su jornada electoral, y no así, el inicio del proceso electoral.

No resulta óbice a lo anterior que, el actor formula el señalamiento en el sentido de que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, admitió la posibilidad de aplazar temporalmente la aplicación de los preceptos controvertidos a nivel local, prioritariamente, a partir de lo establecido por el artículo cuarto transitorio del Decreto que reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Al respecto, el tribunal pleno de esta república, al deliberar sobre la Acción de inconstitucionalidad 22/214 y acumuladas, abordó el contenido del referido artículo transitorio, reconociendo para ello que, la Constitución Federal dispuso un régimen transitorio dinámico y diferenciado para la aplicación de sus reformas publicadas del 10 de febrero de 2014, ya que exceptuó la vigencia de las reformas constitucionales y legales en materia electoral para las entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, difiriendo su entrada en vigor en el correspondiente ámbito territorial, porque en esos singulares casos, las reformas constitucionales en materia electoral entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos. Con esta disposición constitucional transitoria se admitió, por tanto, la posibilidad de aplazar temporalmente la aplicación de las reformas constitucionales a nivel local, hasta que finalizaran los procesos electorales del 2014.²³

En este sentido, a efecto de precisar el criterio de temporalidad en cuanto a la aplicación del marco jurídico derivado de las reformas constitucional y legal aprobadas en dos mil catorce, adoptó las siguientes consideraciones:



“Consecuentemente, el párrafo tercero del artículo Cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, al disponer que **“Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.”**; debe entenderse que se refirió a **“procesos electorales”** consumados en 2014, esto es, procesos que en esa anualidad hubiesen **“concluido”** en todas sus fases legales, pues expresamente con este vocablo el propio enunciado se refirió a ellos.

En suma, cuando la Constitución Federal alude a las **“...entidades federativas que tengan procesos electorales**

²³ Acción de inconstitucional 22/2015 y acumuladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 2015.

en 2014...”; debe interpretarse que solamente dejó a salvo los casos en los que las elecciones de ese año hubiesen quedado saldadas en su integridad, pues la expresión **“procesos electorales”** se entiende como una unidad conformada por todas sus fases, incluida lógicamente la de la correspondiente fecha de elección.

Bajo ese entendimiento, cuando el artículo Décimo transitorio reclamado se refiere a **“...los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015...”**, válidamente puede comprender los procesos iniciados en 2014 con jornada electoral a realizarse en 2015, pues esta fue la forma como se logra la mayor eficacia temporal y espacial de las reformas constitucionales en materia electoral...”

De lo transcrito, se colige que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribó a la conclusión en el sentido de que, desde la compatibilidad de normas transitorias, secundaria y constitucional, asumiendo que la Norma Fundamental se refiere a los procesos electorales concluidos en dos mil catorce, dejando fuera a los que hubiesen iniciado en este año con una fecha de elección proyectada para el dos mil quince. Esto es, la excusión, en cuanto a la aplicación del vigente marco jurídico electoral, se actualiza únicamente en aquellas entidades que, en su conjunto, las actividades del proceso electoral, incluido la fecha de la elección hayan concluido en dos mil catorce. Por el contrario, en lo concerniente a las entidades que habrán de celebrar procesos electorales en dos mil quince, dicha porción normativa, se encuentra encauzada a los casos, donde aun el proceso electoral inicie en dos mil catorce, con jornada electoral en la siguiente anualidad.

Es por las consideraciones precisadas que, de ninguna manera lo aducido por el recurrente, aun de manera aproximada se considera válido. Toda vez que, como se ha dado cuenta, las conclusiones adoptadas por el máximo órgano jurisdiccional del país, vienen a confirmar que, contrario a como lo pretende hacer valer, la porción normativa del tercer párrafo del artículo



cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales de diez de febrero de dos mil catorce, en modo alguno, excluyó de su observancia a los actores políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, ya que la misma, únicamente actualizó aquellos casos donde, las actividades del proceso electoral, incluido la fecha de la elección se realizaron en dos mil catorce, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por último, en lo concerniente a los agravios identificados con los numerales “3”, “4” y “5”, descritos con antelación, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, resultan **inoperantes**, esencialmente en razón de que, por su configuración en los escritos de demanda, no combaten las consideraciones de la responsable, esto es, lo relativo al Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, intitulado *“Por el que se emite la declaratoria de pérdida del registro de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México”*, y por el contrario, enfáticamente se ubican en el contexto de controvertir, lo actuado por el Instituto Nacional Electoral, durante el proceso de pérdida de registro del Partido Humanista como partido político nacional.

Se sostiene dicha calificación, en razón de que, se aducen por parte de Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, cuestiones que se circunscriben en evidenciar presuntos actos u omisiones de la autoridad electoral federal, respecto de la emisión del Acuerdo número INE/CG937/2015, e incluso de la actuación de actores políticos ajenos a la dinámica en que aconteció la participación

de dicho instituto político, en las actividades propias del proceso electoral federal 2014-2015.

En este tenor, de los escritos de demanda se advierten alocuciones tendientes en evidenciar, la negativa al acceso a la justicia por el máximo órgano jurisdiccional del país, ya que en modo alguno, le fue posible al actor, demostrar que la ausencia de un sistema de medios de impugnación que tutelara el derecho de asociación con fines políticos, fue lo que ocasionó perder su registro, y consecuentemente lo dejó en estado de indefensión. Tal como ocurrió con Acción de Inconstitucionalidad 60/2015, promovida por el partido Humanista, la cual, al haber sido desechada por extemporánea, generó un estado de exclusión de derechos, respecto de otros institutos políticos participantes, durante el proceso electoral federal.

Sin que al respecto, se regulara por el legislador federal, en las leyes que configuran el marco jurídico electoral federal, algún procedimiento de peticiones y solicitudes de recuento de votos, a efecto de garantizarse el acceso a dicha información de manera fidedigna, tendiente a preservar la legítima pretensión y derecho de asociarse con fines políticos, tal y como lo prevé el artículo 9, de la constitución federal, transgrediéndose así, su derecho de petición y acceso a la justicia, tanto a nivel federal, así como de las entidades federativas.

Asimismo, que no se contó con los medios de impugnación para evitar la declaratoria de pérdida de su registro, así como también, para tener certeza, respecto de la votación real que pudo haber recibido el día de la jornada electoral. Aduciendo para ello, la deficiente regulación de los artículos 311,

numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 bis, 35, párrafo segundo, 40, párrafo segundo, 50, 61, 62, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también, del diverso 41, fracciones V, apartado A y VI, de la carta magna, ya que, las autoridades electorales no cumplieron con los principios de objetividad, legalidad y constitucionalidad, respecto de los derechos de asociación.

De igual forma, se alega que, resolución INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adolece de vicios, ya que, fue proyectada por servidores públicos, que incurrieron en actos que perjudicaron al Partido Humanista. Esto, lo pretende sostener, en razón de que, derivado del cumplimiento a la sentencia, SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, la Junta General Ejecutiva, elaboró un proyecto de resolución que tuvo como propósito, engañar e inducir al error al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que determinara la pérdida del registro del Partido Humanista como partido político nacional, sin que al respecto, dicho órgano colegiado fuera exhaustivo en cuanto el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso y el derecho de audiencia, así como el mandato de los artículos 16 y 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo anterior que, esta autoridad jurisdiccional local, arriba a la conclusión de que, contrario a la apreciación del recurrente, sus manifestaciones en manera alguna controvierten las consideraciones con las que la responsable sustentó y motivó la resolución impugnada. Lo anterior permite evidenciar que la actora, en lugar de controvertir los razonamientos jurídicos que llevaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, a la emisión del Acuerdo que determina la cancelación de la acreditación del Partido Humanista, se circunscriben en desarrollas alegaciones que, como ya se dio cuenta, se ubican en el contexto de evidenciar aspectos que indubitablemente impactan en la dinámica del proceso electoral federal 2014-2015, así como también, en cuestionar las actividades propias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la declaratoria de pérdida del registro como partido político nacional. En efecto, únicamente se limita a realizar argumentos vagos y genéricos que no atacan de manera frontal las consideraciones vertidas por la responsable en la resolución impugnada, por lo cual las deja incólumes.

Resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en lo relativo a las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación, se prevé, entre otros, la mención de los agravios que causen el acto o resolución impugnada. Sobre dicha premisa, es que, los agravios que se formulen en la demanda deben estar encaminados a poner de manifiesto, en su caso, que lo resuelto por la autoridad responsable contraviene lo dispuesto en la legislación aplicable, por actos u omisiones en la apreciación de los hechos y de las pruebas o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con la mera expresión de agravios de manera genérica, vaga e imprecisa, como se dijo anteriormente.

En este tenor, si bien, como ha sido referido en párrafos precedentes, correspondió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, pronunciarse sobre la pérdida de la acreditación del Partido Político, en el ámbito local, como una

consecuencia de la conclusión de su personalidad jurídica como entidad de interés público, por parte de la autoridad electoral nacional, lo cierto es que, la actora se abstiene de controvertir con argumentos jurídicos las consideraciones de la responsable, ya que, a partir de las menciones citadas, en modo alguno, aún de manera aproximada, es posible ubicarlas en el ámbito de la controversia, respecto de las consideraciones y puntos de acuerdo que, como ya se dio cuenta, desde una base normativa suficiente, permitió al máximo órgano jurisdiccional del Instituto Electoral del Estado de México, pronunciarse sobre la pérdida de la acreditación del Partido Humanista.

Sin que a lo anterior, resulte óbice que, en este apartado de agravios, su suscriptor hace mención de que, el fundamento utilizado por la responsable para declarar la pérdida del registro del Partido Humanista, resulta inconstitucional. Dicha alegación, pretende vincularla, a partir del contenido del punto resolutivo primero, así como del considerando quinto, de la resolución que ante esta instancia se controvierte,²⁴ y que desde su apreciación, se le genera un perjuicio por la inaplicación de los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 1 y párrafo cuarto, Base 1, del diverso 41, de la constitución federal, así como 94, inciso b), párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, para lo cual, solicita la inaplicación de este último precepto, por resultar contrario a la carta magna, al ser la base de la pérdida de su registro como instituto político nacional.

²⁴ PRIMERO. Se declara la pérdida de acreditación del Partido humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México, con efectos a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

V. Que como lo dispone el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley en comento, es causa de pérdida de registro de un partido político nacional, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos.

Dicho agravio, en estima del actor, se circunscribe en función de que, para la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y consecuentemente del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Humanista se ubicó en la causal de pérdida de registro, ya que, en los cómputos finales del proceso electoral federal del siete de junio de dos mil quince, no obtuvo el tres por ciento de la votación en la elección de la Cámara de Diputados.

Esto es, sustancialmente infiere que se conculca en su perjuicio, el “plazo o término”, a partir del cual, se establece la posibilidad de incluir o excluir a partidos políticos nacionales del sistema, al pasar de tres a seis años, dicha hipótesis, esto es, únicamente a partir de la elección de la Cámara de Diputados, que se realiza cada tres años, y no así, cada seis, impidiendo con ello, postular candidatos a Senadores, así como a la Presidencia de la República, limitándose únicamente a postular candidatos a Diputados Federales, circunstancia que resulta incongruente e inconstitucional para los derechos políticos de doscientos cuatro mil ciudadanos afiliados al Partido Humanista, en su vertiente de votar para todos los cargos de elección popular.

Por último, en el presente reproche, aduce que, contrario a la postura de la Junta General Ejecutiva, la constitución federal señala que, para que un partido mantenga su registro, deberá obtener, por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, sin embargo, en las anteriores elecciones, resulta claro que no se renovaron las dos cámaras, de ahí que, la declaración de pérdida del registro, debe atender al hecho de



que un partido político participe en una elección ordinaria federal, en la que se renueven dos poderes de gobierno, es decir, las Cámaras del Congreso de la Unión y el titular del ejecutivo, y no así, cuando únicamente se elija la de Diputados.

Sobre dichas premisas que sostienen el disenso planteado por su accionante, es que, su inoperancia radica en que, esencialmente lo alegado, en manera alguna controvierten las consideraciones con las que la responsable sustentó y motivó la resolución impugnada, ya que, dichas alocuciones se centran en cuestionar los criterios y parámetros adoptados por la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desde una base normativa que en su estima, se dejó de aplicar en su perjuicio, todo esto, en lo concerniente a la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, como instancia nacional, desde la premisa que exige, una base porcentual del tres por ciento para la subsistencia como entidad de interés público. Cuestiones que, no atacan de manera frontal las consideraciones vertidas por la responsable en la resolución impugnada, por lo cual las deja incólumes.

A partir de tal base argumentativa se colige que, si bien, a través de los escritos de demanda que se conocen, se plantea el tema de inaplicación del precepto 94, inciso b), párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, por resultar contrario a la carta magna, lo cierto es que, su aplicación, de la cual se queja el recurrente, correspondió al Instituto Nacional Electoral, al ser la base de la pérdida de su registro como instituto político nacional.

Cierto es que, tal y como se ha evidenciado en el cuerpo de la presente sentencia, en modo alguno, es posible advertir una conducta consistente en la aplicación directa del dispositivo 94, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé el aludido porcentaje del tres por ciento, por parte de la responsable, a través del acuerdo por esta vía controvertido, sino que, ésta deriva de la determinación adoptada por la autoridad electoral nacional, respecto de la pérdida de registro del Partido Humanista como partido político nacional, tendiendo como fundamento, entre otros, el dispositivo ahora cuestionado, de ahí que, como ya se dijo, correspondió a dicha autoridad, a partir de la ponderación de los resultados obtenidos por dicho instituto político, en el proceso electoral federal 2014-2015, la actualización de la hipótesis contenida en el artículo de referencia, y consecuentemente atender a la pérdida de su personalidad jurídica como entidad de interés público.

No obsta lo anterior que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer sobre el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-771/2015 y acumulados, llevó a cabo, el análisis, entre otros agravios, del relativo a la **inaplicación del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos**, formulado por el Partido Humanista, para lo cual, en estima de dicho órgano jurisdiccional, se decretó su improcedencia, esencialmente en razón de que, a la luz del diverso, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución federal, la valoración que llevo a cabo, la autoridad electoral nacional, respecto del porcentaje del tres por ciento de la votación necesaria para mantener el registro, contenido por el primero de los preceptos citados, fue la adecuada. En este sentido, el Acuerdo número

INE/CG937/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la pérdida del registro del Partido Humanista, como partido político local, fue confirmado.

De esta manera, es claro que el enjuiciante no controvertió frontalmente las consideraciones del acto reclamado, es decir, de dichas manifestaciones no se desprende razonamiento alguno que explique las razones del porqué o el cómo, se vulneró el marco normativo, e incluso su esfera de derechos político-electorales, sino que sus agravios obedecen a cuestionar actos ajenos a aquellos que, en uso de sus atribuciones, la responsable emitió la resolución cuestionada.

Lo cual a juicio de este órgano significa que el concepto de violación es ajeno a la litis planteada, sirve de apoyo *mutatis mutandis*, la jurisprudencia²⁵ dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."**

En este sentido, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir,

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con registro 1002996. 1117. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte – Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Sección Recursos, Página 1263.

detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Bajo estas premisas, aun cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como **inoperantes**, ya sea porque se trate de argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, o bien, alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable y que son el sustento de la sentencia ahora acto reclamado.

Asimismo, resulta aplicable con carácter orientador la jurisprudencia²⁶ de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**, que dispone que cuando lo expuesto por el recurrente sea ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

²⁶ 21 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada, Tomo XXV, Enero de 2007. Registro: 173593, Novena Época Pág. 2121.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el numeral segundo de la presente sentencia, se **sobreseen** los escritos denominados “*carta-demanda*”, suscritos por los ciudadanos descritos en el cuerpo de la misma.

TERCERO. Por las consideraciones vertidas en el numeral cuarto de la presente sentencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, **se confirma** el acuerdo número IEEM/CG/238/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.


NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México; así como, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al

respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

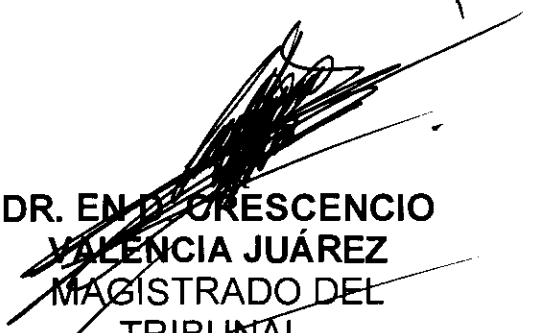
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

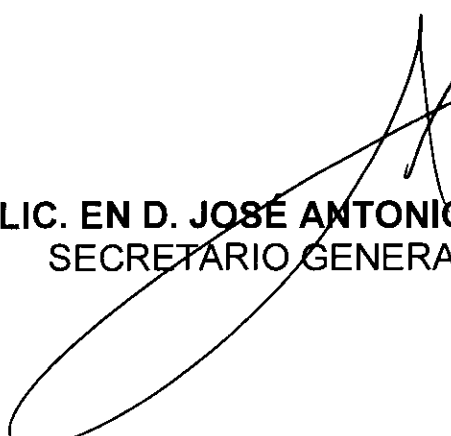

LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**